



"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Banco Central de la República Argentina

100.383/83

RESOLUCION N° 110

Buenos Aires, 17 MAY 2005

VISTO:

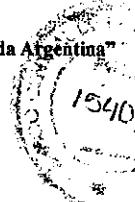
I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 579, que tramita por Expediente N° 100.383/83, ordenado por Resolución del Señor Presidente de este B.C.R.A. N° 21 del 08.01.88 seguido contra diversas personas físicas por su actuación en la ex entidad HAEDO S.A. COMPAÑIA FINANCIERA –en liquidación- (fs. 793 / 794), en los términos de los artículos 41 y 56 –último párrafo- de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- I.- El Informe Nro. 431/141 – 87 (fojas 779 / 792) de Formulación de Cargos en lo Financiero, cuyos contenidos, conclusiones y cuadros antecedentes fundamentaron la referida resolución superior, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones erigidos en el soporte técnico - legal de las imputaciones en los distintos aspectos de los cargos formulados, a saber:

Cargo 1: “Canalización indebida de fondos hacia empresas vinculadas mediante operaciones crediticias carentes de genuinidad y sin una adecuada ponderación de riesgos”, en colisión a la Ley de Entidades Financieras, artículos 28, inciso d) y 30 inciso e), Circulares R.F. 7, párrafo 1°, R.F. 25, punto 3°, penúltimo párrafo, R.F. 343, puntos 1. y 8. , R. F. 1.321, I.F. 636 y Circular OPRAC – 1, puntos 1.1. , 1.5. , 1.6. , 1.7. , 3.1. y 4. Además, por constituir reiteración de aspectos observados por una inspección anterior importa incumplimientos a las advertencias vertidas en el “Memorando de Conclusiones del 08.06.81”, Capítulo “Política de Crédito” (fojas 197 / 201).

Cargo 2: “Anomalías en la refinanciación de deudas acordada dentro del régimen de la Ley N° 22.510”, en infracción a las “Disposiciones reglamentarias y de Procedimiento de la Ley N° 22.510” (Anexo a la Comunicación “A” 69), puntos 2.1. y 3. y de la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.01.75.

Cargo 3: “Suministro de información distorsionada al Banco Central, que no reflejaba la real situación económica y financiera de la entidad”, en violación a los recaudos que previene la Ley de Entidades Financieras, artículos 31° y 36°, primer párrafo, Circular CONAU – 1, Manual de Cuentas, 110.001 –Efectivo en Caja- 131.115. – Sector público no financiero, documentos a sola firma-, 131.121. –Sector público no financiero, documentos comprados-, 131.201. –Sector público no financiero, ajustes e intereses devengados a cobrar-, 131.715 –Sector privado no financiero, documentos a sola firma-, 131.727 –Sector privado no financiero, prendarios-, 131.801 –Sector privado no financiero, ajustes e intereses devengados a cobrar-, 450.000 –Resultados no asignados-, 511.003 –Intereses por préstamos-, 511.006 -Ajustes por préstamos-, 530.000 –Cargo por Incobrabilidad-, Tomo III, Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral / Anual, 3. –Distribución del Crédito por Cliente-, Tomo III, Régimen Informativo Contable Mensual,

*Banco Central de la República Argentina*

-Instrucciones para la integración del cuadro “Estado de situación de deudores”, Circular REMON – 1, Capítulo I, puntos 1.3.1.1. y 2., y Capítulo III, puntos 2.2.1. y 3. Además, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la inspección anterior en lo concerniente al régimen informativo, también se configura un incumplimiento del “Memorando de Conclusiones del 08.06.81”, Capítulo “Régimen de Fórmulas” y Anexos 1 y 2 (fojas 197 / 201).

Cargo 4: “Atrasos en las registraciones de los libros de controles mínimos y contables obligatorios”, en contravención a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Circular I. F. 135, punto 3. , Circular CONAU – 1, Plan de Cuentas Mínimo, Punto 2 “Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo”. También resulta infringido el “Memorando de Conclusiones del 08.06.81”, Capítulos: “Estado de los libros societarios y contables” y “Libro de controles mínimos de la Circular I.F. 135”, al haberse desatendido los correctivos explicitados en el mismo (ver fojas 197 / 201).

Cargo 5: “Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas”, infringiendo lo dispuesto en la Circular CONAU – 1, Tomo III, “Normas mínimas sobre auditorías externas”, Anexos II y III (pruebas sustantivas 1, 5 / 16, 20, 23 / 5, 27, 32, 35, 39, 41 / 5, 47 / 9 y 52 / 3, en particular) y IV, puntos 1, 2 y 3.

2.- Que, conforme expresa la inspección actuante (fojas 642) el resultado de las verificaciones: “...aporta determinaciones debidamente sustentadas de las que se infieren una serie de irregularidades que transgreden el marco legal y normativo de observancia y que ameritan incuestionablemente el encuadre en el Art. 41 de la Ley 21.526; consecuentemente a fs. 47 / 54 corre agregada planilla con los cargos a incluir en el sumario a instruir a las personas físicas presuntamente responsables... (al que se remite “*brevitatis causae*” y se tiene aquí por íntegramente reproducido) ... Asimismo, se evidencian falencias en la labor llevada a cabo por la Auditoría Externa, la que no se compadece con lo prescripto al efecto en la Circular CONAU –1... de las probanzas reunidas se desprenden anomalías susceptibles de configurar hechos ilícitos. En mérito a ello y en consonancia con lo prescripto en el Art. 164 del Código de Procedimientos en lo Penal, se ha interpuesto la pertinente denuncia radicada ante el Juzgado de Instrucción N° 20...”

III.- Que, tales hechos configuraron “*prima facie*” y verosímilmente violación de disposiciones legales y reglamentarias y Resoluciones de este Ente Rector, con arreglo a la descripción y detalle practicado, decidiéndose la tramitación de las presentes actuaciones a efectos de determinar la efectiva concreción de presuntas inconductas de los sujetos sumariados, susceptibles –en su caso- de ser responsabilizados por su actuar individual por aplicación del artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

IV.- La nómina de personas físicas sumariadas integrada por los señores: NORBERTO RUBEN MORATONA, ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO, MANUEL SANCHEZ GARCIA, EDUARDO BECHER, HUGO COZZA, SAMUEL COHEN ALACID, JUAN CARLOS CALCAÑO, CARLOS ALBERTO COLOMBO, ALBERTO PABLO CAMILETTI, JORGE PEDRO SANCHEZ ETCHEGARAY, JUAN CARLOS GARCIA DIETZE, RICARDO JULIO TIRABOSCHI, ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION y JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION (fojas 794).



Banco Central de la República Argentina

100.383/83



Que, conforme surge de fojas 879 y 1.237 los nombres completos de quienes se mencionan en el auto de apertura como HUGO COZZA y EDUARDO BECHER resultan ser conforme a su denominación correcta los señores: HUGO OSVALDO COZZA y EDUARDO DANIEL BECHER, respectivamente.

V.- Las tareas desarrolladas por las instancias preopinantes que cimentaran las conclusiones arribadas- según se da cuenta en el Informe Final de Inspección N° 711 / 235 del 21.02.83 y sus distintos anexos (fojas 1 / 56), diligencias, documental e investigaciones de fojas 57 / 176 y 226 / 613, Memorando de conclusiones con sus respectivos anexos (fojas 197 / 201), Nota de Contestación de la ex entidad reconociendo ciertos incumplimientos (fojas 202 / 203), Partes de Inspección Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 obrantes a fojas 646 y 647 / vuelta, 649 / vuelta, 656, 662 / 664, 665 / vuelta, 678 / 679, 696 / 700, 702, 705 / 707, 713 / 715, 721 / 724, 725 / 727, 734 / 735, 739 / 741 y 742.

VI.- La tarea desplegada enderezada a notificar a los implicados, garantizar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, presentar descargos, ofrecer, producir y controlar probanzas, posibilitarles el irrestricto acceso a las actuaciones y cumplimentar cabalmente el debido proceso legal adjetivo y sustantivo, -tendiente a acceder a una decisión fundada- (conforme Providencia de fojas 792 vuelta "in fine" y fojas 795 / 833, 1.039 / 1.048, 1.059 / 1.065 y 1.274 / 1.278).

VII.- Los escritos y defensas allegados por las personas físicas sumariadas: señores CARLOS ALBERTO COLOMBO (fojas 834 / 873), JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION y ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION (fojas 874 / 878), HUGO OSVALDO COZZA (escrito de adhesión de fojas 879), RICARDO JULIO TIRABOSCHI (fojas 883 / 886 vuelta), JORGE PEDRO SANCHEZ ETCHEGARAY (fojas 828), ALBERTO PABLO CAMILETTI (fojas 895 / 933), SAMUEL COHEN ALACID (fojas 940 / 978), JUAN CARLOS GARCIA DIETZE (fojas 1.037 / 1.038 vuelta), MANUEL SANCHEZ GARCIA (fojas 1.049 / 1.055 vuelta), NORBERTO RUBEN MORATONA (fojas 1.066 / 1.139), JUAN CARLOS CALCAÑO (fojas 1.143 / 1.207), EDUARDO DANIEL BECHER (fojas 1.221 / 1.234 y peticiones de fojas 1.299 y 1.301) y ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO (fojas 1.263 / 1.273).

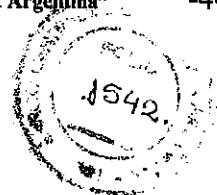
VIII.- Los distintos alegatos de bien probado presentados por los señores ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO (fojas 1.525, sub. fojas 1 / 2), EDUARDO DANIEL BECHER (fojas 1.526, sub. fojas 1 / 3), MANUEL SANCHEZ GARCIA, HUGO OSVALDO COZZA, SAMUEL COHEN ALACID, JUAN CARLOS CALCAÑO, CARLOS ALBERTO COLOMBO, ALBERTO PABLO CAMILETTI, JORGE PEDRO SANCHEZ ETCHEGARAY, RICARDO JULIO TIRABOSCHI, ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION y JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION (en forma conjunta a fojas 1.530, sub. fojas 1 / 9).

IX.- El auto impulsorio (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) dictado en fecha 22.12.93 y glosado a fojas 1.278 / 1.282, mediante el cual se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones y los actos y diligencias enderezadas a notificar a los incusados (fojas 1.283 / 1.298, 1.306 / 1.337, 1.392 / 1.393, 1.399, 1.402, 1.405 vuelta y 1.415).

Las constancias sobre incomparcencia a las audiencias fijadas en el auto de apertura a prueba que lucen a fojas 1.303 / 1.305.



100.383/83

Banco Central de la República Argentina

X.- El auto impulsorio de las actuaciones (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) que dispuso la clausura del período probatorio dictado el 07.06.99 (conforme fojas 1.509 / 1.510) y sus pertinentes diligencias y notificaciones (fojas 1.511 / 1.524, 1.527 / 1.528 y 1.530 sub. fojas 1 / 9 vuelta), y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en atención al estadio actual de las actuaciones y con carácter liminar a objetivar la procedencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y meritarse sus eventuales responsabilidades individuales emergentes, corresponde justipreciar: la efectiva ocurrencia de los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al "sub examine" evidencias colectadas a lo largo del proceso y los límites temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran oportunamente reprochados en la formulación de cargos de fojas 779 / 792, resultando pertinente esclarecer las reprobaciones de mentas contrastándolas con la suficiencia probatoria que dimane de estos autos venidos a resolver.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Que, mediante Resolución N° 159 el Directorio de este Banco Central dispuso revocar la autorización para funcionar con el carácter de compañía financiera privada local de capital nacional otorgada a "Haedo S.A. Compañía Financiera -e.l." y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 45 de la Ley de Entidades Financieras (modificado por el artículo 30º de la Ley N 22.529).

Que, en su tarea diaria las instituciones financieras tienen un conjunto de principios y normas generales que la práctica ha ido convirtiendo en principios, cuya observancia contribuye al buen funcionamiento de este tipo de negocio, vgr.: las operaciones "especulativas" no son financieras. La colocación de operaciones activas (prestar, conceder créditos) requiere de un riguroso acatamiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, de modo tal que en buena medida la continuidad de una institución financiera implica no prestar en condiciones de riesgo y además mantener en todo momento la capacidad prestable, recuperando en el plazo y modalidades acordadas cada segmento crediticio que compone su cartera pasiva, respaldada por sólidas garantías y a un prudente análisis previo, diversificando los riesgos mediante una desconcentración razonable. Ello se vincula íntimamente con la liquidez que debe ser tomada en cuenta a la hora de asignar recursos dado que en este especial negocio se debe no sólo a los que toman préstamos, sino también a los que depositan, a los cuales hay que responder con rapidez, seguridad y sin excusas. Por otra parte, no siempre la información del solicitante es veraz y completa; frecuentemente, está impregnada de un natural optimismo sobre su realidad financiera, lo que impone comprobar la verosimilitud y seguridad de cada operación y evaluar sus posibilidades mediante el análisis de documentación adecuada, actualizada y corroborada. Ante esta situación el deber del que usa la información es tratar de desechar aquellos datos insinceros buscando un posicionamiento que ofrezca garantías suficientes, resultando imprescindible que la entidad tenga control del destino del crédito, investigue la evolución económico - financiera del prestatario y la consecuente cancelación en tiempo propio y debida forma de los compromisos asumidos.



1543

Banco Central de la República Argentina

Que, no obstante lo expuesto, la citada medida de revocación debió adoptarse con fundamento en el estado de cesación de pagos en el que se encontraba la entidad, la que con fecha 03.05.82 no había podido hacer frente a un certificado de depósito a plazo fijo de monto -\$ ley 18.188- 261.357.534, repitiéndose hechos similares el día 04.05.82 respecto de vencimientos de imposiciones por -\$ ley 18.188- 190.727.151; y también en el cuadro de situación de la entidad trazado por la inspección entonces actuante en la compañía financiera, todo lo cual ponía de manifiesto su incapacidad para operar conforme con su objeto societario.

Que, la inspección antecedente tuvo lugar entre el 27.04.82 y el 20.08.82, con fecha de estudio al 31.03.82, constando sus conclusiones finales en el Informe N° 711/235 del 21.02.83 (fojas 1 / 18) que encabezan las presentes actuaciones.

Que, las mismas dan cuenta de una serie de irregularidades que motivaron incluso la presentación de una denuncia penal (fojas 760/78) y tornaron procedente la formación del presente sumario financiero.

Que, la instancia de formulación de cargos aclara en el numeral 3. de su informe, a fojas 779, segundo párrafo, que descartó como posible materia del presente actuado al punto 10. de la planilla de cargos preparada por la inspección (fojas 53), dado que la conducta descripta allí, esto es, la existencia de numerosos certificados de depósitos transferibles en blanco con la inserción de la firma de un funcionario autorizado, resulta carente de tipicidad por no infringir norma alguna.

Que, por último informa la preopinante en el numeral 4. de fojas 779 que todas las cifras se exponen en pesos Ley N° 18.188, unidad monetaria vigente al tiempo de los hechos, a efectos de facilitar su cotejo con los antecedentes con los cuales se relacionan.

2. - Que, a tenor de lo expresado por el síndico en el Informe General del Artículo 40 de la Ley 19.551 (fojas 1.507, sub fojas 10 y siguientes) se encuentra verificado:

Que, en el ejercicio de las funciones y facultades conferidas a la autoridad de aplicación, el BCRA. destacó funcionarios del Cuerpo de Inspectores con el objeto de fiscalizar el funcionamiento de la ex - entidad los que establecieron deficiencias administrativas de gravedad, un estado económico insostenible e irregularidades relacionadas con el efectivo en caja y con la cartera activa de la misma.

Que, los funcionarios actuantes pudieron comprobar al comienzo de su labor un faltante de efectivo en las cajas que alcanzaba a la suma de \$ argentinos 820.430,56 radicándose - de inmediato- la pertinente denuncia policial.

Que, de la circularización que se practicó a firmas que figuraban con créditos acordados por la ex entidad -integrantes de su cartera activa- pudieron verificarse severas anomalías.

Que, en tal sentido cabe citar un prestatario cuya deuda ascendía a \$a. 384.300, el cual manifestó no tener deuda alguna con la compañía. En otro caso, la beneficiaria denunciada como tal manifestó que jamás tuvo un crédito ni percibió suma alguna de Haedo S.A. Compañía Financiera -e.l.-.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, para más en otro supuesto era inexistente el domicilio declarado y en varios casos no se ubicaron los deudores en sus domicilios legales.

Que, cabe mencionar entre otros aspectos crediticios, que la inspección actuante pudo comprobar falsificaciones de firmas de profesionales en escrituras relacionadas con empresas deudoras que componían los legajos de créditos existentes.

Que, dichas adulteraciones pudieron ser corroboradas por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Que, en general de la circularización de deudores realizada se pudo determinar la inexistencia de firmas tomadoras de créditos. Otras supuestas prestatarias no reconocieron sus deudas, en algunos casos los titulares no fueron hallados y, para más, tampoco pudo detectarse su paradero.

Que, como una muestra más de las severas irregularidades cometidas en el manejo de la entidad la sindicatura enfatiza que en el caso de catorce (14) empresas a las cuales les fueran concedidos créditos aparece cobrando tales importes –de gran magnitud- un empleado del ex Banco del Acuerdo S.A.

Que, en la faz contable se pudo establecer que se habían alterado los resultados de los balances remitidos al BCRA., contabilizando mayores intereses ganados que los que realmente correspondían, con la solapada finalidad de presentar un estado económico de la ex compañía que no era ni por asomo el que realmente reflejaban las cifras de los estados contables pertinentes.

Que, el destino de la gran mayoría de los fondos era asistir financieramente a “empresas vinculadas del grupo MORATONA” obrándose de esa forma para burlar normas técnicas que regulaban la concesión de créditos a directivos y empresas vinculadas. Ello estuvo motivado, además, por la magnitud que las deudas reales podrían representar frente al patrimonio de las verdaderas tomadoras de fondos.

Que, la magnitud del quebranto ocasionado por esas operaciones se advierte en el hecho de que para hacer frente a la devolución de depósitos se debió recurrir al adelanto de fondos proporcionados por el propio BCRA. y que a la fecha del auto de quiebra ascendía a \$a. 17.390.208,02.

Que, a fojas 1.507 sub. fojas 16 manifiesta:

Que, de acuerdo a lo que fuera constatado en su momento por los inspectores del BCRA. y también por la sindicatura, los estados que surgían de las anotaciones efectuadas en los registros no reflejaban la realidad económica – financiera de la entidad, pues la contabilidad no servía para confeccionar estados contables reales y menos para informar a la empresa o a terceros, incluido el propio Banco Central de la República Argentina.

Que, si bien la sociedad cumplía con un requisito legal, lo hacía en forma irregular, pues debía recurrir a engañosos artilugios contables para disimular su situación real, desvirtuando de tal manera la finalidad de la ley y de los principios contables y de ética que los responsables debieron llevar.



100.383/83

1545

Banco Central de la República Argentina

de tal manera la finalidad de la ley y de los principios contables y de ética que los responsables debieron llevar.

Que, en consecuencia la sindicatura considera de poca relevancia que la fallida haya llevado los libros de contabilidad que prescribe el Código de Comercio, pues no se observaban sus disposiciones.

Que, el deterioro económico – financiero generado por el proceso expuesto, es decir, alteración de balances, faltantes de dinero, créditos a empresas inexistentes y otras varias irregularidades, tuvo su punto culminante en la imposibilidad demostrada por Haedo S.A. Cía. Financiera –e.l.- para afrontar el pago de un certificado a plazo fijo por la suma de \$a 26.135,75 cuyo vencimiento operaba el 03.05.82 (conforme fojas 1.507, sub fojas 16 vuelta).

Que, la sindicatura no consideró que de ello fuera dable colegir un desequilibrio transitorio que impidiera o siquiera posibilitara diferir el cumplimiento de una o más obligaciones, sino que se trató concreta y puntualmente de un "estado de impotencia patrimonial" que no permitió afrontar con medios normales y en forma regular las obligaciones contraídas.

Que, califica la conducta de la fallida como "fraudulenta" por haber disminuido indebidamente el activo, denunciar o reconocer créditos fraguados e inexistentes, dejado de cumplir con la obligación de llevar contabilidad legal, otorgado preferencias inaceptables a deudores –en su gran mayoría "vinculados"-, abusado del crédito y negado información al concurso.

Que, además expresa a fojas 1.507 sub fojas 20 / 23 que simuló deudas y las contrajo sin causa al tiempo que denunció y reconoció créditos fraguados e inexistentes.

Que, presentó balances, cuentas de resultados, estados contables falsos y memorias notoriamente inexactas con diversas activaciones de intereses, coligiendo de ello que la finalidad no fue otra que falsear el resultado de los balances mensuales y ocultar diferencias notorias en la cartera de títulos públicos, como asimismo el comprobado faltante de efectivo (fojas 1.507 sub fojas 26 / 31).

3. - Que, por otra parte confirma la crítica situación descrita lo informado por la Gerencia de Inspecciones de Entidades Financieras a fojas 643 / 645, aclarándose que expresa los guarismos en \$ Ley N° 18.188:

Que, en tal sentido, del redescuento de efectivo en las cajas surgió un faltante de pesos 8.204.305.614, efectuándose la denuncia policial pertinente.

Que, con fecha 03.05.82 la ex entidad se encontraba en estado de cesación de pagos al no poder hacer frente a un certificado de depósito a plazo fijo por un total de \$ 261.357.534, a resultas de lo cual, se labró el acta respectiva. A la vez, con fecha 04.05.82 se labraron otras actas, en atención a vencimientos de imposiciones por \$ 190.727.151.

Que, además los vencimientos previstos para tal fecha respondían a un monto de \$ 65.185.132.571 en concepto de plazos fijos y de \$ 21.815.099.076 por un préstamo interbancario del Banco de la Provincia de Jujuy, garantizado con Letras de Tesorería en caución.

100.383/83
1546*Banco Central de la República Argentina*

Que, la situación financiera se vio agravada por otro préstamo interbancario de esa entidad por \$ 21.275.616.438, con vencimiento el 22.07.82 garantizado con caución de documentos de Agua y Energía.

Que, por otra parte, se tomó conocimiento que con fecha 03.05.82 solicitó un adelanto transitorio según el régimen de la Circular R.F. 1.051, así como también un redescuento en función de la Comunicación "B" 295 con fecha 30.04.82, los cuales -de acuerdo con lo informado por el Sector de Redescuento- les fueron denegados.

Que, asimismo corresponde señalar que la ex entidad mantenía un descubierto en la cuenta corriente en este Ente Rector, que al 03.05.82 ascendía a \$ 7.553.553.707, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Contabilidad.

Que, en cuanto a la cartera activa se procedió a la circularización de deudores declarados en la fórmula 3.519 correspondiente al primer trimestre de 1.982, de la que surgió un prestatario, cuya deuda ascendía a \$ 3.843 millones, manifestando no tener deuda alguna con la ex entidad, lo que motivara a que se labrara el acta respectiva.

Que, a su vez fueron visitados los domicilios declarados de dos firmas prestatarias cuyas deudas alcanzaban a \$ 4.986 millones no atendiendo nadie en la primera y no existiendo el mismo en la segunda.

Que, en una firma deudora por \$ 3.262 millones se informó que su único responsable se encontraba en dependencias de la Policía Federal.

Que, se tomó conocimiento que la División Bancos de la Policía Federal Argentina tenía demorados a dos de los integrantes del Directorio de la ex entidad: al presidente señor JUAN CARLOS CALCAÑO y al vicepresidente: señor CARLOS ALBERTO COLOMBO.

Que, asimismo se encontraban detenidos en dicha dependencia el Jefe de Créditos y Cobranzas señor CARLOS ZAMPONI y el Operador de Mesa señor GUILLERMO SECCHI.

Que, asimismo fue detenido el nuevo presidente del Directorio señor RUBEN DEL BARBA, habiendo sido designado para el cargo el señor RAUL ENRIQUE ZABALA.

Que, se logró comprobar que el 99,98 % de las acciones de la ex entidad eran propiedad del señor NORBETO MORATONA, quien se encontraba fuera del país.

Que, la propia entidad solicitó de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 22.529 se dispusiera su intervención cautelar fundándolo en su reconocimiento de encontrarse en peligro su funcionamiento, sin perjuicio de que se adoptaran las distintas alternativas previstas en el citado ordenamiento legal (conforme fojas 644).

Que, en virtud de las irregularidades observadas por la inspección actuante y de la cesación de pagos verificada con fecha 03.05.82 (confirmada mediante actas pertinentes) el Directorio de este BCRA, consideró que la solicitud interpuesta por la ex entidad no ofrecía un sustento que permitiera establecer condiciones de funcionamiento dentro de las pautas previstas en el dispositivo

*Banco Central de la República Argentina*

legal que cita en sustento, por lo cual consideró apropiado disponer sin más trámite la liquidación de la ex entidad, de acuerdo con los términos del artículo 26º de la Ley N° 22.529, revocando su autorización para funcionar como compañía financiera privada local de capital nacional.

Que, lo expuesto también resultó demostrativo de que se hallaban dados los elementos que evidenciaban la incapacidad para operar conforme con el objetivo societario y la imposibilidad de alcanzar a cumplir sus obligaciones exigibles (Artículo 94º de la Ley N° 19.550).

Que, en atención al estado de cesación de pagos producida se impuso la necesidad de recurrir al procedimiento de ejecución colectiva de sus bienes a fin de resguardar la igualdad de sus acreedores.

Que, lo expuesto constituye la interpretación dada por parte del Directorio de este BCRA.

Que, consecuentemente, frente a la situación señalada, resultaron de aplicación las disposiciones del artículo 45, inciso a) de la Ley N° 21.526 (modificado por el artículo 30º de la Ley N° 22.529), que contempla el pedido de quiebra de las entidades financieras en los supuestos señalados en la Ley de Concursos.

Que, dicha medida se dispuso sin perjuicio del sumario a instruirse a efectos de determinar la responsabilidad en que se hubiere incurrido, sin haber merecido objeción alguna por parte de la ex Asesoría Legal (fojas 644 cit.).

Que, por Resolución N° 159 sancionada por el Directorio de este BCRA. en fecha 04.05.82 se resolvió: "...Revocar la autorización para funcionar con el carácter de compañía financiera privada local de capital nacional otorgada a Haedo S.A. Compañía Financiera con domicilio en Avda. Rivadavia 16.313, Haedo, Provincia de Buenos Aires y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 45 de la Ley de Entidades Financieras (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529)... Solicitar al Tribunal competente, la declaración de quiebra de la citada sociedad anónima, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 21.526 y su modificación por el artículo 30 de la Ley N° 22.529..." (fojas 644 "in fine" / 645 "in capit").

4. - Que, conforme se explicita a fojas 760 / 761 como consecuencia de las conclusiones a que se arribara por la inspección actuante en la ex entidad se tomó conocimiento de una serie de hechos irregulares susceptibles de constituir ilícitos penales.

Que, sintéticamente en la denuncia penal se incluyeron hechos de suma gravedad que denotaron:

Que, mediaron irregularidades en materia crediticia que significaron el otorgamiento de actos indebidos con posibilidad de causar perjuicio al patrimonio de la ex entidad (artículo 301, 1er. Párrafo) y administración fraudulenta de la cartera de préstamos, en detrimento también del patrimonio de aquélla (artículo 173º, inciso 7º), ambos del Código Penal.



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

Que, se advirtieron incumplimientos normativos en materia de política de crédito, relacionados con la razonabilidad del apoyo crediticio a conceder a los deudores (artículo 301, 1er. párrafo del Código Penal).

Que, se verificó la percepción de créditos acordados en Haedo Cía. Financiera (en liquidación) por parte de empleados del ex - Banco del Acuerdo S.A. (en liquidación), o por personas no autorizadas especialmente y la eventual apropiación de tales fondos por quienes se desempeñaban como Presidente y Director Ejecutivo en el ex Banco del Acuerdo S.A. (señores CLAUDIO STAUB y VICTOR JATEMLIANSKY) y el Contador HECTOR DIONISIO PODHAINY (quien no integraba ninguna de las entidades antes citadas). Tales hechos fueron encuadrados "prima facie" en las conductas previstas por los artículos 301, primer párrafo y 173, inciso 7º del Código Penal.

Que, también se puso en conocimiento de la justicia que existió apoyo crediticio otorgado a empresas o personas físicas vinculadas, presuntamente integrantes de un mismo grupo económico, sin haberse recabado los antecedentes exigidos por la normativa del BCRA. en esta especie. Dichos préstamos fueron además, otorgados en condiciones preferenciales respecto del común de la clientela. Las magnitudes de la operatoria y el perjuicio que la misma ocasionaría a la ex entidad que había concedido irregularmente tales créditos, a encuadrar "prima facie" a los hechos en los artículos 301, primer párrafo y 173, inciso 7º del Código Penal, 6º y subsiguientes de la Ley N° 20.840.

Que, se señalaron cancelaciones de dudosa genuinidad que habrían significado la comisión del ilícito contemplado en el artículo 301, primer párrafo, del Código Penal.

Que, concretamente se transgredieron -entre otras- las normas específicas de refinanciación de deudas empresariales (artículo 13º, inciso c), 16 y 17 de la Ley N° 22.510), lo que significaría la eventual comisión de los ilícitos tipificados en los artículos 38 y 39 de la precitada norma legal y, además los recaudos previstos por el artículo 301, primer párrafo, del Código Penal.

Que, se comprobó el devengamiento y apropiación contable de excesivos intereses, con información falsa en los respectivos rubros de los balances, aparentando una responsabilidad patrimonial y un resultado positivo no real (artículos 301, primer párrafo y 300, inciso 3º -Balance Falso- del Código Penal).

Que, mediaron adulteraciones en las informaciones relativas a los fondos en tesoro, como consecuencia de haberse instrumentado un "faltante de efectivo", con falseamiento del monto de disponibilidades en los balances mensuales y en las Fórmulas 3.000 (Estado de Efectivo Mínimo) y 3.100 (Cobro de compensación y pago del cargo de la cuenta regulación monetaria) lo que significó el no pago de cargos al Banco Central de la República Argentina por defectos en la integración del encaje legal y el cobro indebido de compensación respecto de la aludida cuenta. De tal modo se hallarían tipificados los ilícitos contemplados en los artículos 301, primer párrafo, 162 (hurto por posible apropiación ilegítima de dinero de la entidad), 173, inciso 7º (administración fraudulenta), 174, inciso 5º (fraude al Banco Central de la República Argentina y al Estado Nacional) y 6º y subsiguientes de la Ley N° 20.840 (compromiso injustificado del patrimonio societario).

Que, se advirtió la falsificación de certificaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal y uso de tomos y folios que no correspondían a quienes firmaban



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

como contadores de estados contables, pertenecientes a empresas deudoras de dudosa genuinidad. Los presuntos profesionales tampoco figuraban inscriptos como tales en la matrícula del Consejo Profesional en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. Tales hechos se encuadraron "*prima facie*" en falsificación y uso reiterado de instrumentos adulterados –artículos 292 y 296-, otorgamiento de actos irregulares –artículo 301, primer párrafo- y usurpación de título profesional – artículo 246-, todos ellos del Código Penal.

Que, se crearon instrumentos bajo la apariencia de instrumentos públicos, falsos o adulterados, e intervención de personas en supuesto carácter de escribanos, no inscriptos como tales ante el cuerpo colegiado de profesionales de Capital Federal que los agrupa. Tales documentos obraban en legajos de deudores de dudosa genuinidad, resultando en principio encuadrables tales hechos en los artículos 246, 292, 296 y 301, primer párrafo del Código Penal.

Que, a mayor abundamiento se remite a lo expuesto en el texto de la denuncia oportunamente formulada obrante a fojas 762 / 778, a la que se da por íntegramente reproducida en el presente "*brevitatis causae*".

5. – Que, ponderando lo expresado por el abogado querellante en representación de este BCRA. debe tenerse presente:

Que, la causa penal (fojas 1.484 / 1.486 vuelta) –aclara- se refiere a aquellos imputados que en virtud de las probanzas arrimadas habrían tenido, en su entendimiento, "*prima facie*" definida responsabilidad penal, conforme sus situaciones procesales.

Que, asevera el mandatario aludido que el señor CARLOS ALBERTO COLOMBO prestó declaración indagatoria a fojas 98 / 100, 270 / 272 y 403.

Que, del cúmulo de hechos a que hizo referencia –aclarando que sólo intervenía como Gerente Comercial y Vicepresidente a cargo de la Gerencia Comercial en los créditos prendarios y personales- intervino efectivamente en la liquidación de un préstamo de \$ 3.900.000.000 que la ex entidad concedió a la empresa CORMIN S.A.

Que, según declaró el señor COLOMBO, el co sumariado CALCAÑO le manifestó que por disposición del incusado MORATONA, se iba a conceder un crédito a una empresa que le nombró como CORMIN.

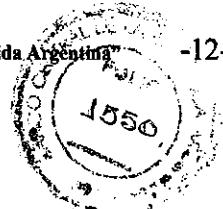
Que, le requirió al indagado que hiciera la liquidación, para posibilitar la salida a ese egreso de dinero, cumpliendo la orden recibida.

Que, el citado CARLOS ALBERTO COLOMBO expresó que la salida de fondos no tuvo contrapartida documental, remarcando el querellante que lo dicho es la narración de uno de los hechos por los cuales el magistrado le dictara oportunamente "prisión preventiva".

Que, considera la querella que el imputado fue partícipe por el citado hecho configurante del delito de administración fraudulenta.



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

Que, si bien refiere –el indagado COLOMBO- que liquidó un crédito “a disgusto” no resulta ser menos cierto que lo materializó sin ningún tipo de constancia, en franca violación de todas las normas y prácticas que le indicaban proceder en sentido contrario y dar cuenta a las autoridades de contralor pertinentes.

Que, de tal forma se avino al fin para que se concretase el propósito ilícito, no restituyéndose los fondos en su oportunidad.

Que, se concluye así –a fojas 1.484, segundo párrafo, “*in fine*”- que sin su personal intervención tal entrega fraudulenta de dinero no hubiese tenido los visos de legalidad que, en suma, la hicieron posible.

Que, en la apreciación del querellante y no obstante los descargos del procesado, este último reconoció su firma en “diversas liquidaciones” obrantes a fojas 146 / 186 de forma tal que –remarca- habría sido el incusado COLOMBO un engranaje necesario para la concesión de todos esos préstamos ilícitos. Reitera que desde la Gerencia Comercial, refrendó créditos que requerían la firma de los diversos sectores afectados para pretender aparentar que eran normales ante cualquier inspección de este Ente Rector.

Que, además con su firma estaba autorizando a la tesorería a efectuar los pagos.

Que, en lo referente a ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO sostiene la querella a fojas 1.485 vuelta que intervino en las liquidaciones correspondientes a las carpetas Nros. 2, 11, 12, 15, 16 y 26.

Que, en lo que hace a deficiencias en las carpetas como podrían ser la ausencia de los documentos y mínimos recaudos prudenciales que se requerían como “requisitos” para la formación de los legajos, el deponente “autorizaba igualmente” las liquidaciones.

Que, BACIGALUPO admitió que firmaba las planillas de las liquidaciones sin tener ante sus ojos las carpetas o legajos de los créditos.

Que, es en tal sentido que ambos pretendieron reducir el alcance de sus responsabilidades individuales al mero acto mecánico de firmar o simplemente inicialar, liquidándose diversos créditos sin atender a la posibilidad de su recupero.

Que, a juicio de la querella no pueden admitirse las excusas absolutorias de los encartados mencionados precedentemente cuando debieron liquidarse los créditos sobre la base de un juicio de valor resultante de los diversos elementos que debían acompañarlos y “a sabiendas” no lo hicieron.

Que, las normas y prácticas vigentes imponen un comportamiento diametralmente distinto en quienes tienen responsabilidades como los citados.

Que, en tal orden de ideas el mismo ZAMPONI reconoció que “el personal de la sección confeccionaba la hoja de liquidación, que la misma pasaba al Gerente General o Gerente



100.383/83

4551

Banco Central de la República Argentina

Comercial que a su vez la firmaba y ello valía como antecedente para habilitar la entrega de los fondos".

Que, procede remarcar que el comportamiento que se espera de un Jefe de Créditos como ZAMPONI o de un Vicepresidente como BACIGALUPO, en situaciones como las del "sub lite", no es el de dar una orden contraria a quien está en un escalón jerárquico superior, sino por el contrario, no sumar su voluntad al conjunto de voluntades que la concesión de un crédito requiere.

Que, personas con su experiencia no pueden haber pasado por alto la posibilidad de una defraudación mediante el otorgamiento de créditos tan anómalos.

Que, ZAMPONI y BACIGALUPO habrían coincidido en el propósito de desviar, con lucro para ellos y mediante fraude, fondos depositados tanto en el ex Banco del Acuerdo como en Haedo S.A. Compañía Financiera –e.l.- (conforme fojas 1.486 vuelta, anteúltimo párrafo).

6. - Que, el magistrado interviniente expresa en su fallo de fojas 1.494 / 1.501:

Que, al iniciarse la investigación relacionada con la presunta conducta delictuosa atribuida a los principales responsables del Banco del Acuerdo se advirtió la existencia de un vínculo entre esa institución y “Haedo S.A. Compañía Financiera –e.l.-”.

Que, ello se evidenció a través de aparentes créditos concedidos por una y otra a idénticos prestatarios, reales o ficticios pero siempre desprovistos de solvencia y mediante la comprobación de que ciertos directivos y funcionarios se desempeñaron alternativamente en ambas entidades, cuyas tortuosas políticas económicas dependían, en lo fundamental, de un complejo de intereses encabezado por CLAUDIO DANIEL STAUB Y NORBERTO RUBEN MORATONA, prófugos cuyas capturas solicitó el Juzgado en los órdenes nacional e internacional.

Que, a fojas 1.498 expresa que ha relatado el panorama procesal sujeto a modificaciones una vez que sea capturado el prófugo NORBERTO RUBEN MORATONA sobre quien recae la mayor responsabilidad.

Que, de conformidad a lo requerido por la instancia sumarial la Gerencia de Asuntos Judiciales informa a fojas 1.436 que los implicados fueron sobreseídos quedando tal pronunciamiento firme.

III.- Que, en lo que se refiere al Cargo 1: “Canalización indebida de fondos hacia empresas vinculadas mediante operaciones crediticias carentes de genuinidad y sin una adecuada ponderación de riesgos” cabe puntualizar:

Que, las instituciones que por excelencia se dedican a otorgar créditos de distinta naturaleza son los bancos e instituciones financieras, quienes persiguen como uno de sus objetivos el de colocar dinero –previamente tomado de terceros- y su utilidad fluye –en ésta especie- del diferencial entre las tasas de captación y colocación del dinero prestado. De tal forma, en este específico negocio, las operaciones pasivas y activas se encuentran “calzadas”, lo que amerita por parte de sus responsables llevar una prudente gestión arreglada a normas.



100.383/83

1552

Banco Central de la República Argentina

Que, a lo largo de todo el proceso de crédito se torna amplio y riguroso el análisis, que es necesario involucrar en sus líneas a aspectos imprescindibles tales como: determinación de un mercado objetivo, evaluación del crédito partiendo para su análisis de informaciones completas, fidedignas y actualizadas, condiciones en que se otorgan y garantías, entre otros tantos.

Que, uno de los puntos de partida para ponderar la evolución del riesgo crediticio -desde su inicio- es el concepto de análisis prudencial y los criterios utilizados han venido siendo los siguientes: los balances y el análisis de los estados de resultados, la determinación de la ganancia presunta, revistiendo suma relevancia el control sistémico y el flujo de caja.

Que, los Comités de Crédito encargados de autorizar los préstamos deben perseguir como inexcusables objetivos: que los riesgos de la institución financiera se mantengan en niveles "razonables" que permitan buena rentabilidad a la misma y que den solidez al momento de adoptar "cada decisión crediticia", determinar el riesgo que significará para la institución otorgar un determinado crédito y para ello es necesario conocer a través de un análisis "pormenorizado" los estados financieros del cliente, los diversos puntos tanto cualitativos como cuantitativos que -en conjunto- permitirán tener una correcta visión sobre el cliente y de su capacidad para poder pagar dicho crédito, recuperando -de tal modo- fondos "calzados".

Que, por otra parte resulta prudente mantener niveles relativamente bajos de riesgo crediticio que permitan tener una adecuada rentabilidad y detectar aquellos créditos con mayor riesgo para no descuidar un seguimiento más minucioso en éstos casos.

Que, en el caso de autos, no se ubicaron los instrumentos impuestos por la normativa (vgr.: relacionados con los antecedentes de los beneficiarios, su situación patrimonial, económica y financiera -con particular énfasis en la capacidad de reintegro de los fondos requeridos frente a la evolución esperada de la actividad desarrollada por los mismos-) cuyo análisis previo constituye uno de los requisitos "ineludibles" para un prudente otorgamiento de los fondos requeridos.

Que, es del caso recordar que la concesión de créditos íntimamente ligada a la responsabilidad de los directivos y demás "sujetos intervenientes"-integrantes de la escala jerárquica de cada institución- en la colocación de los fondos tomados de la clientela es un aspecto determinante en la vida de las instituciones financieras de modo tal que la pertinencia o incorrección de los mecanismos utilizados se vincula no sólo con la propia subsistencia del negocio bancario, sino que grava directamente en el mercado financiero y confianza del público en general.

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías suficientes, falencias éstas por las cuales la solvencia de la incusada quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

Que, conforme es objeto de señalamiento a fojas 780 / 782, a partir del estudio de los cincuenta (50) principales deudores declarados por la ex entidad financiera al 31.03.82 (conf. fojas 362 / 363) se efectuaron circularizaciones de deudores y otros exámenes que arrojaron como resultado

*Banco Central de la República Argentina*

visitas infructuosas a las direcciones declaradas, las que en algunos casos resultaron inexistentes (fojas 36 / 39 y 339 / 61).

Que, de ellas resultó que “habían sido otorgados préstamos a firmas sin actividad” y cuyos directivos estaban vinculados a funcionarios de Haedo S.A. o resultaron ser prestanombres de los mismos, tal como se corroboró en los casos de las prestatarias: CHOLUTECA S.A., BIDOR S.A., NEZCA S.A., SIPLAZO S.A., DIKE S.A., PRONEX S.A., DAILEK S.A. y LICKBART S.A. (fojas 40 / 46).

Que, también se estableció que la asistencia crediticia a ARCO IRIS ORIENTAL y PRODUCTOS NASSEL había sido otorgada sobre “bases fraguadas” por tratarse de empresas inexistentes (fojas 44, 110 / 3 y 490 / 7).

Que, en el caso de TRANSMARINE TRAVEL se constató que si bien la firma operaba en plaza no había solicitado ni tampoco recibido asistencia financiera alguna (fojas 38 y 338). Y en otros supuestos el monto percibido por la prestataria era inferior al declarado por la ex financiera, habiendo sido desviados los fondos hacia otros destinos.

Que, además dos firmas, MERANO S.A. Y CORMIN S.A. que por los montos de sus créditos se encontraban comprendidas entre los cincuenta (50) principales deudores, no fueron declaradas como tales en la Fórmula 3.519 al 31.03.82 (fojas 362 / 363). A la primera de ellas, que carecía de legajo, se le liquidó un monto de \$ 3.900 millones el 24.03.82 pero los documentos representativos del crédito nunca ingresaron a la cartera y el supuesto beneficiario no conformó la recepción de los fondos que fueron depositados en la cuenta que el titular de la empresa, señor EDUARDO CASARES –quien reconoció ser empleado del ex presidente de Haedo S.A. Compañía Financiera –e.l.–, NORBERTO MORATONA, presunable destinatario final de los fondos, mantenía en el ex Banco del Acuerdo (fojas 58 / 60 y 705 / 20).

Que, en cuanto a la segunda, el préstamo fue liquidado el 02.04.82 –con fecha valor 19.03.82- por \$ 1.601 millones, pero el documento representativo del mismo no ingresó al tesoro nunca, los fondos fueron percibidos sin firmarse la recepción correspondiente, el legajo crediticio incluía un balance sin auditar y de fecha posterior a la liquidación de los fondos conjuntamente con testimonios notariales adulterados siendo que para más, no se ubicó firma alguna en el domicilio declarado (fojas 66 / 86, 635 y 705 / 20).

Que, cabe consignar que las irregularidades referidas a la recepción de los fondos no se limitaron a los dos casos señalados, ya que en otras numerosas oportunidades pudieron detectarse liquidaciones sin rúbrica receptora (fojas 163 / 70) o retiros de fondos por parte de personas no autorizadas para ello (fojas 160 / 162 y 171 / 172).

Que, correlativamente se registraron cancelaciones en las que no fue posible ubicar los comprobantes respectivos y en otras los presuntos pagos se habrían realizado en efectivo, lo que imposibilitó su seguimiento y consecuente corroboración (fojas 143 / 6).

Que, los legajos crediticios del conjunto de firmas a las que se alude incluían documentación inadecuada, falsificada, o lisa y llanamente carecían de ella, destacándose que los balances y estados anexos estaban desactualizados, sin las certificaciones pertinentes y sin legalizar.



100.383/83

1554

Banco Central de la República Argentina

Que, numerosas solicitudes incluidas en los mismos se encontraban integradas en forma incompleta, deficiente y vaga, en especial en lo atinente a las garantías y al destino de los fondos, siendo dable advertir que en un significativo número de casos los respectivos acuerdos carecían de firma de funcionario responsable alguno.

Que, al respecto puede citarse -como caso extremo- el de MERANO (fojas 73) del que es claro concluir que no medió análisis previo alguno habida cuenta el "figurado acuerdo", que no tenía firma ni resolución, ni aclaración de garantía, tampoco tasa de interés, tipo de préstamo, instrumentación o forma de pago (fotocopias de los respectivos legajos lucen glosadas a fojas 66 / 86 y 364 / 539).

Que, como quedó probado, obraban en los legajos actuaciones notariales falsificadas (fojas 87 / 109) y estados contables certificados por profesionales inexistentes, en los cuales había sido incluso fraguada la intervención del Consejo Profesional de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal (fojas 110 / 3).

Que, el apoyo crediticio concedido a "numerosas" firmas vinculadas -en condiciones preferenciales respecto del resto de la clientela fue extremadamente excesivo ya que representaba (tomando sólo a los casos de vinculación personal directa) el 30 % de la cartera de préstamos y el 200 % de la responsabilidad patrimonial computable declarada al 31.03.82, cifras que se incrementan considerablemente si se toma en cuenta a otro grupo de firmas que habían recibido financiamiento por "Haedo S.A. Compañía Financiera -e.l- y Banco del Acuerdo, sin contar con los mínimos elementos de juicio para ello (fojas 21 / 46, 364 / 539, 592 y 619 / 35).

Que, por otra parte se asevera a fojas 781 que no se consignaba en la fórmula 3.519 (fojas 362 / 3) la vinculación existente con tales firmas habiendo declarado el encargado del sector contaduría que el director PABLO CAMILETTI era quien indicaba cuáles eran las empresas que debían consignarse como vinculadas (fojas 57) y a tenor de sus directivas, tampoco se las incluía en los informes mensuales sobre firmas vinculadas que deben prepararse con intervención de la sindicatura (fojas 204 / 8 y 540 / 2).

Que, no debe pasar inadvertido la existencia de otros créditos concedidos a empresas que no eran vinculadas (AGUA y ENERGIA, PRODUCTOS NASSEL, ARCO IRIS ORIENTAL y TRANSMARINE TRAVEL) pero respecto de las cuales se probó que se trataban de operaciones ficticias, lo que permite formar convicción que los fondos en cuestión en realidad habían sido también canalizados en beneficio de directivos de Haedo o de personas o empresas vinculadas a ellos, tal como se comprobó en otros casos.

Que, la comprometida e irregular operatoria importó además una inadecuada ponderación de riesgos al otorgarse un desmesurado apoyo crediticio frente a escasas responsabilidades patrimoniales de los prestatarios, en "condiciones inusuales" de mercado en lo relativo a garantías (ausencia total de ellas), plazos (4 años o más), solvencia de sus titulares -ninguna-, etc. (Conf. fojas 49 / 50, columna 6, y fotocopias de los legajos obrantes a fojas 66 / 86 y 364 / 539) lo que transparenta un marcado y sostenido tratamiento preferencial, respecto del resto de la clientela.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, el período en el que se produjeron los citados hechos antinformativos, se establece entre el primer trimestre de 1.981 y el 31.03.82, atendiendo a las fechas de los acuerdos de los créditos cuestionados y fecha de estudio de la inspección.

Que, para mayor abundamiento y en honor a la brevedad se remite al Informe N° 711 / 235 / 83 (fojas 1 / 18), en particular a los puntos 1.1., 1.2., 2. y 7., con sus correspondientes anexos y documentación y a la denuncia penal (fojas 762 / 78), Capítulo II, puntos 1., 5. y 6. en particular.

Que, por todo lo expuesto procede tener por configuradas las irregularidades del cargo "*sub examine*" en violación a la Ley de Entidades Financieras, artículos 28, inciso d) y 30 inciso e), Circulares R.F. 7, párrafo 1º, R.F. 25, punto 3º, penúltimo párrafo, R.F. 343, puntos 1. y 8. , R. F. 1.321, I.F. 636 y Circular OPRAC – 1, puntos 1.1., 1.5. , 1.6. , 1.7. , 3.1. y 4. Además, por constituir reiteración de aspectos observados por la inspección anterior, importa incumplimientos al "Memorando de Conclusiones del 08.06.81", Capítulo "Política de Crédito" (fojas 197 / 201).

IV.- Que, pasando a considerar las conductas configurativas del Cargo 2: "Anomalías en la refinanciación de deudas acordada dentro del Régimen de la Ley N° 22.510" cabe justipreciar:

Que, tal como se explicita a fojas 782, dentro del régimen en cuestión se refinanciaron créditos por un monto total de \$ 4.101.594.428, distribuidos entre siete empresas (fojas 543 / 90), presentando todos los contratos deficiencias que son objeto de detalle en el Anexo I del Informe Final de Inspección (fojas 19 / 20).

Que, la mayoría de los casos examinados no poseían en sus respectivas carpetas de crédito la documentación completa "exigida normativamente" relativa al cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas de sus titulares, lo que de conformidad con la Ley N° 22.510 (artículo 17) debió tornar imposibles –de haber procedido a normas- tales refinanciaciones, lo que no se verificó.

Que, tampoco existían en la ex entidad datos sobre las deudas de dichas empresas al 31.08.81, ya que según lo manifestado por el sector créditos (fojas 176), el tema había sido manejado "directamente" por el ex jefe del sector señor CARLOS ZAMPONI, junto con el director CAMILETTI, circunstancia que impidió verificar el monto de aquéllas.

Que, se detectaron anomalías en diversos casos, entre los que descollan los siguientes:

Que, a la empresa DILTON S.A. -firma vinculada- (fojas 45) se le refinanció deuda (por \$ 1.071.220.165), "a pesar de que la misma no revestía el carácter de empresa en actividad y de que se carecía de la documentación fundamental en el legajo respectivo" (fojas 301 / 4 y 734 / 8).

Que, a ESTANCIA VARADERO se le refinanció su deuda (por \$ 942.906.080), no habiendo entregado ésta ninguna documentación de la establecida por la legislación respectiva y sin suscribir el contrato correspondiente (fojas 564).

Que, en el caso de ROUTIER S.A., cuyo monto ascendía a \$ 105.564.932, de acuerdo con lo informado por el área crediticia, se le había sido refinanciado un anticipo prendario otorgado por un monto de \$ 80.000.000 (fojas 177 / 82), pero sólo pudo obtenerse una ficha de crédito de la



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

empresa (fojas 194) donde constaban "sucesivas" renovaciones (cancelaban el pendiente y otorgaban un nuevo crédito) que se realizaban "mensualmente" (fojas 183 / 93). Resulta por demás evidente que tales elementos no resultaban confiables para la determinación de la deuda real y el correcto otorgamiento de las irregulares refinanciaciones.

Que, en lo atinente a las firmas MIRASOL S.A. y COMPAÑÍA DE TIERRAS SANTA FE S.A., las refinanciaciones otorgadas al 01.04.82 ascendieron a \$ 689.823.600 y \$ 667.722.844, respectivamente, pero la recomposición de la deuda al 31.08.81 se enfrentó con la dificultad de que se había formalizado un "Club de Bancos" con relación a las mismas, de cuyo contrato se carecía de ejemplar, no pudiéndose ubicar ficha alguna y datando el último comprobante de pago de 1.980. Un mes después de la fecha de refinanciación solicitaron la apertura de su concurso preventivo, destacándose que la liquidación de la ex entidad presentó, en ambos casos, los créditos originales para su verificación, sin considerar las refinanciaciones, lo que fue aceptado sin objeciones por la sindicatura del concurso (fojas 565 / 90).

Que, las refinanciaciones expuestas tuvieron lugar entre el 1º de marzo y el 1º de abril de 1.982 (fojas 560 / 6).

Que, para mas abundar se remite "*brevitatis causae*" al Informe Final de Inspección (fojas 1 / 18), especialmente en su punto 3, con sus correspondientes anexos y documentación, a los Partes de Inspección Nros. 13 y 14 (fojas 734 / 58) y a la denuncia penal (fojas 768 / 78), punto II en particular.

Que, las razones antedichas sumadas al cúmulo de evidencias ponderadas habilitan a tener por configurado el presente cargo en infracción a las "Disposiciones reglamentarias y de Procedimiento de la Ley N° 22.510" (Anexo a la Comunicación "A" 69), puntos 2.1. y 3. y de la Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.01.75.

V.- Que, con relación al Cargo 3: "Suministro de información distorsionada al Banco Central, que no reflejaba la real situación económica y financiera de la entidad" resulta dable señalar:

Que, las irregularidades ya descritas en el Cargo 1 y otras detectadas en la ex entidad se reflejaron –como resultante- en una total distorsión de sus registraciones contables y en insinceras informaciones suministradas al BCRA. Ello se detectó particularmente en las Fórmulas 3.826, 3.519, 3.827, 3.000 y 3.100.

Que, con relación a la Fórmula N° 3.826 (Balance de Saldos, fojas 619 / 34) se encontraron alteradas varias cifras.

Que, en lo atinente a intereses, el cómputo de los devengados determinado por métodos de cálculos diversos, fue incrementado posteriormente en forma artificiosa, lo que redundó en aumentos ficticios de las cuentas "Intereses devengados a cobrar" e "Intereses ganados".

Que, fueron objeto de tales maniobras las deudas de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (fojas 25), TRANSMARINE TRAVEL (fojas 26), LICKBART S.A. y RANDERS S.A. (fojas 32), incrementando los valores en \$ 5.412. - millones (7 % del total de intereses a la fecha de su cómputo).



Banco Central de la República Argentina

Que, además la ex entidad se apropió de intereses por importes superiores a los que hubieran correspondido (Vgr. DAILEK S.A. y NEZCA S.A. por \$ 1.722 y \$ 4.126 millones respectivamente) y también de intereses originados en cancelaciones de préstamos efectivizados a través de simples asientos contables (Vgr. COBIDEL S.A. y KOBLLIT S.A.) lo que abultó la cuenta "Intereses por Préstamos" (fojas 135 / 56).

Que, todas las empresas mencionadas se encuentran relacionadas con la operatoria descripta en el Cargo 1º y salvo los casos de AGUA y ENERGIA y TRANSMARINE TRAVEL revestían el carácter de vinculadas, de acuerdo con lo expresado a fojas 40 / 6, siendo del caso remarcar que las operaciones con las dos nombradas eran total o parcialmente ficticias (fojas 784).

Que, en lo que atañe a las "Disponibilidades" corresponde señalar:

Que, del arqueo efectuado en la Sucursal Reconquista, sede de las autoridades de la ex entidad -donde se registró el mayor volumen operativo- surgió un faltante de \$ 8.204 millones, representativo de aproximadamente el 85 % de lo declarado como efectivo en el tesoro (fojas 270 / 9 y 656 / 61).

Que, los fondos en cuestión habían sido retirados (fojas 613) mediante "comprobantes adulterados" a tales efectos.

Que, el examen de fojas 289 / 98 posibilita comprobar la existencia de diversas copias de órdenes de pago emitidas y posteriormente "sobre pintadas" (fojas 784, cuarto párrafo) con otro texto. El destino de tales extracciones era supuestamente tesorería, pero los cheques librados en su consecuencia sobre el ex Banco del Acuerdo fueron cobrados por personal no perteneciente a Haedo S.A. Cía. Financiera.

Que, respecto de "documentos a cobrar" se corroboró que del arqueo practicado en la Sucursal Reconquista, surgieron notorias diferencias en distintos rubros (fojas 696 / 701).

Que, en lo que atañe a los resultados acumulados se previno que dicho rubro se encontraba "incrementado indebidamente" por los intereses apropiados, con "cancelaciones ficticias" y también por otros incrementos de ejercicios pasados concernientes a resultados de negociación de títulos públicos, bienes diversos, etc. (fojas 117 / 46, 609 / 12 y 784 "in fine").

Que, en la Fórmula N° 3.519 (Distribución del crédito por cliente, fojas 362 / 3) - conforme lo descrito en el Cargo 1º-, no fueron incluidas firmas que debieron figurar (tales como CORMIN S.A. y MERANO S.A.), no se consignó el carácter de vinculadas de numerosas empresas y se incluyeron "créditos inexistentes" o por "montos irreales", que habían sido aumentados "artificiosamente" (conforme Fórmula 3.826, "Intereses").

Que, en la Fórmula 3.827 (Estado de Situación de Deudores, fojas 591) se declararon en "situación normal" créditos correspondientes a deudores -que según lo expuesto en al Cargo 1º- eran "ficticios", y que determinaban un quebranto superior al 30 % de la cartera (conforme análisis de créditos de fojas 25 / 35).



100.383/83

1558

Banco Central de la República Argentina

Que, en lo específicamente atinente a las Fórmulas Nros. 3.000 (Estado de Efectivo Mínimo, fojas 592) y 3.100 (Cuenta de Regulación Monetaria, fojas 636 / 7) como consecuencia del faltante de efectivo reseñado al analizar la Fórmula 3.826 ("Disponibilidades"), los importes de las fórmulas 3.000 y 3.100 se encontraron adulterados.

Que, el período en que se verificaron tales irregularidades, se ubica entre el 31.03.81 y el 31.03.82, ya que si bien la fecha de estudio de la inspección respecto de las cinco fórmulas mencionadas se realizó el 31.03.82, existe una estrecha relación entre la distorsión informativa y los hechos configurantes del Cargo 1°.

Que, para un más amplio detalle de los hechos expuestos declaran íntegramente reproducidos en el presente análisis los señalamientos relativos al Cargo 1°, Informe de Inspección N° 711/235/83, punto 6.2. (fojas 16) y a la denuncia penal (fojas 762 / 78), Capítulo II, puntos 3. y 4.

Que, sentado lo expuesto corresponde tener por acreditadas las irregularidades del presente cargo, vulnerando los recaudos que previene la Ley de Entidades Financieras, artículos 31° y 36°, primer párrafo, Circular CONAU – 1, Manual de Cuentas, 110.001 –Efectivo en Caja- 131.115. – Sector público no financiero, documentos a sola firma-, 131.121. –Sector público no financiero, documentos comprados-, 131.201. –Sector público no financiero, ajustes e intereses devengados a cobrar-, 131.715 –Sector privado no financiero, documentos a sola firma-, 131.727 –Sector privado no financiero, prendarios-, 131.801 – Sector privado no financiero, ajustes e intereses devengados a cobrar-, 450.000 –Resultados no asignados-, 511.003 –Intereses por préstamos-, 511.006 -Ajustes por préstamos-, 530.000 –Cargo por Incobrabilidad-, Tomo III, Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral / Anual, 3. –Distribución del Crédito por Cliente-, Tomo III, Régimen Informativo Contable Mensual, -Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores"-, Circular REMON – 1, Capítulo I, puntos 1.3.1.1. y 2. , y Capítulo III, puntos 2.2.1. y 3. Además, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la inspección anterior en lo concerniente al régimen informativo, también se configura un incumplimiento del "Memorando de Conclusiones del 08.06.81", Capítulo "Régimen de Fórmulas" y sus Anexos 1 y 2 (fojas 197 / 201).

VI.- Que, ponderando los reproches formulados en el Cargo 4: "Atrasos en las registraciones de los libros de controles mínimos y contables obligatorios" procede advertir:

Que, los libros de controles mínimos se encontraban desactualizados, ya que las últimas registraciones databan del mes de octubre de 1.981 y a partir del mes de agosto de dicho año carecían de firma alguna.

Que, el responsable de la contaduría de la ex entidad fiscalizada Haedo manifestó a la inspección actuante que durante el período mencionado los controles eran efectuados por el personal de su sector, lo cual resulta incompatible con los principios de auditoría generalmente aceptados. Posteriormente los realizó "en forma parcial" la auditoría externa (conforme fojas 12, punto 4.3.).

Que, asimismo, los asientos que se incluyen en los legajos diarios contables – previo al proceso respectivo-, eran confeccionados generalmente "en lápiz", careciendo además de rúbrica responsable (fojas 786 y en especial fojas 12, punto 2.4.).

Que, acreditan los hechos expuestos las constancias de fojas 593 / 607.



Banco Central de la República Argentina

Que, el período infraccional en que acontecieron los mismos se sitúa temporalmente en el lapso comprendido entre agosto de 1.981 y el 31.03.82 (fecha de estudio de la inspección).

Que, los extremos expuestos habilitan a tener por probadas las conductas reprochadas en el presente cargo, en contravención a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Circular I. F. 135, punto 3., Circular CONAU - 1, Plan de Cuentas Mínimo, Punto 2 "Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo". También resulta infringido el "Memorando de Conclusiones del 08.06.81", Capítulos "Estado de los libros societarios y contables" y "Libro de controles mínimos de la Circular I.F. 135", al haberse desatendido las observaciones allí formuladas (fojas 197 / 201).

VII.- Que, en lo atinente al Cargo 5: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" resulta pertinente señalar:

Que, las conductas antinormativas ya descritas y acreditadas en los cargos precedentemente detallados configuraron –ponderadas en conjunto- un cuadro expositivo por demás crítico e irreversible, atento a la diversidad y gravedad de las mismas, en sus distintas modalidades de comisión y consecuente violación del plexo legal y reglamentario de aplicación. Todo ello condujo al estado de cesación de pagos ("de impotencia patrimonial" para hacer frente a las obligaciones asumidas por la ex entidad en forma regular) y condujeron, a la postre, a la liquidación de la financiera (fojas 787).

Que, profundizando la justipreciación –a la luz de las evidencias colectadas en estos autos- se advierte la existencia de serias falencias de organización y control interno, como la falta de una estructura formal, carencia de manuales de procedimiento, indefinición de funciones, inexistencia de un registro orgánico de firmas internas, marcado desorden de la documentación y posibilidad de obligar a la sociedad con una sola firma, lo que no se compatibiliza con las más elementales normas de control, seriedad y seguridad (fojas 116, 195 / 6 y 608).

Que, es sabido que la contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina se ajustan a las normas que el mismo dicta al respecto.

Que, la normativa aplicable al "sub examine" COMUNICACION "A" 7 del 20/01/81, Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA, CONAU - 1 establece en sus partes pertinentes citadas en las planillas de fojas 2.477 / 2.480: "B. MANUAL DE CUENTAS. 2. CRITERIOS GENERALES DE VALUACION. 2.3 Imputación a resultados en función del devengamiento. 2.3.1. De acuerdo con este principio, las variaciones primordiales que deben considerarse para establecer el resultado económico son las que competen a un ejercicio, independientemente de su cobro o pago. La atribución de ingresos o egresos se efectuará a los resultados del período en que se hayan producido los hechos sustanciales que los generaron, siempre y cuando exista un razonable grado de objetividad en su medición y seguridad respecto de su concreción... UTILIDADES DIVERSAS. Código 570018. Intereses punitorios... Manual de Cuentas, Ajustes e Intereses a cobrar, Código 131801 Sector privado no financiero - Ajustes e intereses devengados a cobrar... Código 190018 Otros bienes diversos revaluables - Valor de origen y revalúos..."



100.383/83

4560

Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo determina "... CRITERIOS GENERALES DE VALUACION, 2.2.2. Valor de costo... 2. CRITERIOS GENERALES DE VALUACION. 2.1 Principio general de valuación. El principio general de valuación se basa en: a. el equilibrio entre el reflejo de la riqueza actual y la objetividad en su medición; b. la imputación a resultados en función del devengamiento..."

Que, a pesar de las circunstancias expuestas, los auditores externos no formularon las observaciones correspondientes (fojas 258 /9), o las efectuaron de manera absolutamente insuficiente frente a la gravedad de la situación (fojas 260 / 9 y lo reseñado en el Cargo 1º), siendo que, de haber desarrollado sus tareas con los alcances establecidos y de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas, debería haberse arribado a conclusiones acordes con la gravedad de la situación.

Que, atento a lo expresado en éste y en los cargos anteriores, y a lo señalado por la inspección actuante, cabe considerar el deficiente desempeño de la auditoría externa acaecido entre el primer trimestre de 1.981 y el 31.03.82.

Que, para más abundar, se remite al Informe Final N° 711 / 235 / 83 (fojas 1 / 18), puntos 4.7. , 4.1. , 4.2. y 4.4. correspondientes a la planilla de cargos preparada por la inspección (fojas 54) y a la documentación y anexos allí citados.

Que, por lo probado en estas actuaciones tiéñese por comprobado el presente cargo, en infracción a lo dispuesto en la Circular CONAU – 1, Tomo III, "Normas mínimas sobre auditorías externas", Anexos II, III (pruebas sustantivas 1, 5 / 16, 20, 23 / 5, 27, 32, 35, 39, 41 / 5, 47 / 9 y 52 / 3, en particular) y IV, puntos 1, 2 y 3.

VIII.- Que, habiendo practicado un estudio de los hechos ocurridos, normas vulneradas y demás elementos de convicción evaluados, han quedado acreditados los apartamientos endilgados en los cargos de los que se da cuenta en los Informes Nros. 711 / 235 del 21.02.83 y sus distintos anexos (fojas 1 / 56) y 431/141 – 87 (fojas 779 / 792), cuyos contenidos y conclusiones – precedentes al auto de instrucción del presente sumario- fundamentaron la apertura sumarial dispuesta por Resolución del Señor Presidente de este B.C.R.A. N° 21 del 08.01.88 (fs. 793 / 794), en los términos de los artículos 41 y 56 –último párrafo- de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, la situación expuesta –con las expresas aclaraciones y alcances de los hechos descritos respecto a los sujetos imputados por la instancia de Formulación de Cargos en lo Financiero en su Capítulo III. (fojas 787 / 792)- denota la configuración de conductas subsumibles en el régimen sancionatorio por constituir supuestos de infracciones a las normas legales y reglamentarias, tornando aplicables las penalidades ordenadas de menor a mayor (vinculadas a la gravedad de la infracción) por la L.E.F. en su artículo 41º.

Que, sentado ello, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las distintas personas involucradas, objetivando la pertinencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y sus eventuales responsabilidades individuales emergentes, tomando en consideración los hechos, distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al "sub examine", evidencias colectadas a lo largo del proceso y los límites temporales en los que se ubican los



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

apartamientos que les fueran reprochados. Ello así, tomando además en consideración –como parámetro-, las lógicas delimitaciones que surgen de los períodos de intervención – individualmente considerados- en los cuales cada uno de los sujetos pasibles de responsabilidad desarrollaron funciones en la ex entidad.

Que, según se expresa a fojas 789 / 792: los sumariados fueron responsabilizados por la comisión de los cargos, en razón de haberse desempeñado por los siguientes períodos, a saber: Señores 1) NORBERTO RUBEN MORATONA (Presidente desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-). Conforme se expresa a fojas 789 se le atribuye la comisión de los cargos 1, 3 y 4, debiendo ponderarse respecto de los dos primeros el beneficio económico propio o de firmas vinculadas –fojas 40 / 7, 58 / 60, 722 y 725 / 33-, 2) ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO (Vicepresidente desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) quien es objeto de señalamiento por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, debiendo ponderarse su especial participación respecto del tercero de ellos y beneficio de firmas vinculadas a otros sumariados –fojas 278 / 9, 3) MANUEL SANCHEZ GARCIA (Director Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 40- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) responsabilizado por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4; 4) EDUARDO DANIEL BECHER (Síndico Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40- y Auditor Externo hasta noviembre de 1.981 –fojas 54, columna 5-) a quien se le imputara la presunta comisión de las conductas atinentes a los cargos 1, 2, 3, 4 y 5.; 5) HUGO OSVALDO COZZA (Síndico Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) a quien se lo encontrara "*prima facie*" incurso en la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, 6) SAMUEL COHEN ALACID (Síndico Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 40- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) quien fuera responsabilizado por los cargos 1, 2, 3 y 4, 7) JUAN CARLOS CALCAÑO (Presidente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- y con anterioridad Gerente de Área –fojas 790-) hallado responsable al disponerse la apertura sumarial por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, debiendo ponderarse respecto del primer cargo el beneficio económico propio o de firmas vinculadas –fojas 40 / 70-, 8) CARLOS ALBERTO COLOMBO (Vicepresidente desde el 09.01.81 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- y anteriormente Gerente de Área –fojas 790-) procediendo esclarecer su presunta responsabilidad respecto de las conductas de los cargos 1, 2, 3 y 4, debiendo ponderarse con relación al cargo 3 su carácter de firmante de las fórmulas de fojas 362/ 3, 591/ 2, 619/ 34 y 636/ 7, debiendo ponderarse su especial participación respecto del tercero de ellos y beneficio de firmas vinculadas a otros sumariados, 9) ALBERTO PABLO CAMILETTI (Director Titular desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- y anteriormente Gerente de Área –fojas 791-) a quien se le dispusiera la instrucción del presente sumario por su presunta responsabilidad por los cargos 1, 2, 3 y 4, debiendo tomarse en cuenta con relación a los cargos 2. y 3. su especial participación y beneficio de firmas vinculadas a otros sumariados –fojas 176 y 278 / 9, descripción de los cargos citados y también su condición de firmante de las fórmulas de fojas 362 / 3, 591 / 2, 619 / 34 y 636 / 7-, 10) JORGE PEDRO SÁNCHEZ ETCHEGARAY (Síndico Titular desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40-) presuntamente responsable por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, 11) JUAN CARLOS GARCIA DIETZE (Síndico Titular, 09.01.82 al 28.04.82) responsable por los cargos 1, 2, 3 y 4, 12) RICARDO JULIO TIRABOSCHI (Síndico Titular desde el 09.01.82 hasta el 05.05.82 –fojas 235 / 41-) a quien se le instruyera sumario por los cargos 1, 2, 3 y 4, 13) ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION (Síndico Suplente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- e integrante del Estudio GONZALEZ CHION a cargo de la Auditoría Externa desde diciembre de 1981 –fojas 54, columna 5-) presuntamente responsable de las conductas antinormativas descritas en los cargos 1, 2, 3, 4 y 5 (fojas 792) y 14) JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION (Síndico Suplente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- e integrante del Estudio GONZALEZ CHION, a cargo de la Auditoría Externa desde diciembre de 1981 –fojas 54, columna 5. y fojas 235- a quien se encontrara "en principio" responsable de la comisión de los cargos 1, 2, 3, 4 y 5.

hey



Banco Central de la República Argentina

IX.- TRATAMIENTO CONJUNTO DE PLANTEOS FORMULADOS POR VARIOS SUMARIADOS:

Que, toda vez que distintos sumariados formulan idénticos planteos con sustento en argumentaciones similares en sus escritos de descargo, se pasará a analizar en forma conjunta cada uno de ellos a la luz de las evidencias de estas actuaciones venidas a resolver y del plexo legal, reglamentario y dispositivo de aplicación.

Que, "brevitatis causae" las ponderaciones a efectuar se declaran extensivas –en lo pertinente- a la totalidad de los sumariados en autos.

1. - INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APPLICABLES AL TRAMITE DE LOS SUMARIOS EN LO FINANCIERO (Comunicación "A" 90, Circular RUNOR – 1 y complementarias).

Que, cuestionan tales facultades reglamentarias los sumariados: JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION y ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION (fojas 874 / 878) y JOSE PEDRO SANCHEZ ETCHEGARAY (fojas 890 / 894).

Que, sobre tal particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse expresando que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento... Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "personas" que menciona el Art. 41º de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Colección "Fallos": 300:392 y 443) -Conf. Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "JOSÉ O. PASTORIZA S.A. CAMBIO TURISMO Y BOLSA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN 278 DEL B.C.R.A S/ APELACIÓN", Exp. N° 101.003/80, Sent. del 4.10.84-.

Que, ello sentado, cabe señalar que el Art. 41º de la Ley N° 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la citada Ley de Entidades Financieras y a sus normas reglamentarias y resoluciones que dicta en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados. Asimismo, la resolución por la que se apliquen las sanciones contempladas en los incs. 3, 4, 5 y 6 de la citada norma, es apelable al solo efecto devolutivo por ante la Excma. Cám. Nac. de Apels. en lo Cont. Adm. Federal (Conf. Art.42º de la Ley N° 21.526).

Que, la preeminencia de las normas de procedimiento específicas emanadas de este Banco Central sobre la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96 y avalada por la Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "...la aplicación de la Circular RUNOR –1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41º de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos

*Banco Central de la República Argentina*

Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41º que dispone que el sumario... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la citada Institución..." (Conf. Sentencia de la Sala II del 01.09.92 en autos: "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y Sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A s/ Apel. Art. 41º Ley 21.526", entre tantos otros precedentes)

Que, debe precisarse que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los sumariados, en uso de las facultades conferidas por el Art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resultan susceptibles de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Del dictamen del Procurador General en Colección "Fallos": 303-1776).

Que, con referencia al bien jurídico tutelado por el régimen normativo BARREIRA DELFINO expresa: "...El bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio que prevé la ley, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional a través del buen funcionamiento del mercado financiero... Se trata de un sistema abierto, que se explica por su interrelación con las sucesivas variaciones en las reglamentaciones que está autorizado a emitir el Banco Central para la exteriorización o instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de la coyuntura económica..." Ley de Entidades Financieras, A.B.R.A., págs. 180 y 182.

Que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma recurrente, ha convalidado las funciones y atribuciones referenciadas, arregladas a innúmeros precedentes jurisdiccionales y judiciales de esta especialidad.

Que, no resulta aceptable acoger la pretendida vulneración de derechos ni la constitucionalidad que esgrimen cuando la compulsa de las actuaciones revela que los quejoso han sido notificados, se le ha dado la oportunidad de presentar defensas –tal como se verifica-, ofrecer, producir y controlar probanzas, cumplido a lo largo de la tramitación del sumario con todos los recaudos del debido proceso legal adjetivo y sustantivo y se cuenta además con la posibilidad de la doble instancia.

Que, cabe recordar acerca de la constitucionalidad de la "doble instancia" que: "...La ley 22529 y el Art. 46 de la ley 21526 asignan al recurso judicial para ante esta Cámara efecto devolutivo, siendo reiterada la jurisprudencia que convalidó su validez constitucional y niega en principio, la suspensión de los actos administrativos sancionatorios (Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Colección "Fallos": 308:90 y 303:1776 y "PROFIN" del 19/5/92; "in re" "CORFINSA", del 8/6/93)..." –Conf. Excmo. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 17/08/1995, FOINCO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. V. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S / APELACIÓN / RESOLUCIÓN 559/91-.

Que, reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "...La ley 21526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación, y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de

af/ luy



Banco Central de la República Argentina

superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1); y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, 19/02/1998, - Banco Alas Cooperativo Limitado s/liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94, Causa: 27035/95).

Que, ponderando todo lo dicho corresponde a derecho no hacer lugar a los pretendidos agravios introducidos, por carecer de plataforma fáctica y de sustento jurídico.

2. - IRRACIONABILIDAD DE LA RESOLUCION DE APERTURA SUMARIAL:

Por considerar afectado el derecho constitucional del debido proceso, falta de acción y legitimación para promover el presente sumario, parcialidad de este BCRA, , aplicabilidad en esta especialidad de principios propios del derecho penal, existencia de distintos vicios en la resolución de apertura de sumario, exceso de poder de la Administración, nulidad de la notificación, no haberse corrido vista previa al Sector Liquidaciones de este Ente Rector, irrazonabilidad de los criterios de imputación aplicados e incorrecta distribución de responsabilidades, falta de contemporaneidad, cuestionamiento de las facultades reglamentarias y jurisdiccionales de este BCRA, provocar colisión de competencias y jurisdicciones. Asimismo requieren la suspensión de la tramitación por existir litispendencia con el BCRA. tanto en el proceso falencial (con sus incidentes de acción de responsabilidad y calificación de conducta) como en el penal y consecuente vulneración del principio del "non bis in idem" y objetan las tareas de fiscalización.

Que, tales planteos defensistas son esgrimidos por los señores: CARLOS ALBERTO COLOMBO (fojas 834 / 873), JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION y ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION (fojas 874 / 878), JOSE PEDRO SANCHEZ ETCHEGARAY (fojas 890 / 894), PABLO ALBERTO CAMILETTI (fojas 895 / 933), SAMUEL COHEN ALACID (fojas 940 / 978), HUGO OSVALDO COZZA (fojas 879), RICARDO JULIO TIRABOSCHI (fojas 883 / 886 vuelta), JUAN CARLOS GARCIA DIETZE (fojas 1.034), MANUEL SANCHEZ GARCIA (fojas 1.049/1.050 vuelta), NORBERTO RUBEN MORATONA (fojas 1.066 / 1.139), JUAN CARLOS CALCAÑO (fojas 1.143 / 1.207), EDUARDO DANIEL BECHER (fojas 1.221 / 1.234) y ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO (fojas 1.263 / 1.273 y fojas 1.525 sub fojas 1 / 2).

Que, en atención a la abundancia de argumentos se pasará a considerarlos por su orden.

Que, con carácter liminar y habiéndose compulsado las actuaciones venidas a resolver no se advierte afectación alguna del siempre respetado derecho constitucional al debido proceso.

Que, cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la normativa aplicable.

Que, las respetadas "Garantías", conducen a que su aplicación no se limite a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto durante el proceso", que en esta especie se limita a la tramitación de un sumario.

[Firma]



100.383/83

4565

Banco Central de la República Argentina

Que, de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que al referirse al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", la expresión abarca a cualquier autoridad pública, sea administrativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, adoptando resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.

Que, la tutela de los derechos alcanza uno de sus puntos críticos en los procesos sancionatorios, de los que el financiero es uno de sus supuestos y como derivados de la filosofía humanista occidental, en general –y como garantía del juicio- los procedimientos sancionatorios se construyen en derredor del "*a priori*" del principio de inocencia del enjuiciado, principio que ha sido receptado internacionalmente y constituye pilar del debido proceso en nuestro país. Como conclusión de ello, la responsabilidad del sumariado debe ser probada durante la tramitación del sumario.

Que, resulta de una alta valoración para desestimar el agravio el examen pormenorizado efectuado en los vistos, sus remisiones y fundamentos.

Que, en rigor en el planteamiento de los accionantes no está en juego el derecho de defensa en juicio –el debate adecuado y suficiente de la cuestión por ante un tribunal de justicia-, como podría estarlo en otros regímenes que asignan carácter final a la decisión administrativa prohibiendo su revisión judicial posterior (Conf. Colección "Fallos": 247-646; 255-354; 267-97 y 284-150, entre otros).

Que, no puede colegirse con acierto que los recurrentes se hayan visto impedidos de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer, producir y controlar evidencias, y en suma acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo han propuesto.

Que, no cabe duda alguna en que por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Que, por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia, es convicción de esta instancia que tales planteos son insusceptibles de conmover la tramitación de las presentes actuaciones desestimándolos, lo que de tal manera corresponde resolver.

Que, lo expuesto, se hace extensivo a la totalidad de los señores sumariados en las presentes actuaciones.

Que, en relación a la pretendida falta de acción y legitimación para promover el presente sumario y parcialidad y exceso de poder de la Administración atribuidos a este BCRA., caben puntualizar distintas precisiones.



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio adverso al esgrimiento (Corte Sup., 13/02/1996 -Rigo, Roberto A. s/ recurso extraordinario- citado en autos Fuhad, Jalil A. v. Banco Central de la República Argentinas/ feroe de atracción Banco Boreal s/ quiebra) -“J.A.”: 1996-IV-309.

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado, por su parte, como doctrina constante que “el derecho de defensa, se fundamenta en el artículo 18 de la Constitución Nacional... comprende dos elementos fundamentales: en primer lugar, el derecho a ser oído y, en segundo término, el de producir la prueba razonablemente propuesta...”

Que, en resguardo asisten además a los presentantes las vías recursivas previstas en la Ley de Entidades Financieras (Art. 42º).

Que, en tal sentido mientras se conserve inalterable el derecho a alegar, debatir, probar y obtener una resolución en sede jurisdiccional motivada y razonable, la posibilidad de recurrir robustece la constitucionalización del proceso, dado que la impugnación no constituye una suerte de proceso nuevo, sino abrir la oportunidad para que un tribunal superior al que dictó la condena, revise los agravios que se presenten en la queja.

Que, la doble instancia, o el derecho a obtener dos resoluciones judiciales sucesivas sobre un mismo hecho, es un principio que afirma tanto la seguridad jurídica como el derecho que tiene el justiciable al control jerárquico de la sentencia. De este modo, la impugnación cubre dos aspectos; mientras permite revisar el pronunciamiento por un órgano jurisdiccional de grado superior, el Estado asume el poder de garantizar la certidumbre del derecho; y, al mismo tiempo, la queja obliga a un fallo definitivo que persigue alcanzar la justicia en el caso, culminando las instancias ordinarias o comunes.

Que, para desestimar la pretensión principal basta con remitirse al claro texto de los artículos 41º y 42º de la Ley N° 21526, normas éstas que no se pueden dejar de aplicar, sin previa declaración de inconstitucionalidad.

Que, la S.C.J.N. ha expresado que: "...Las facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los Arts. 34 y 45 de la ley 21526 no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (Art. 9º de la ley 21526) que desarrollan una actividad específica: intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros..." (Corte Sup. , 19/12/1991, - Banco Regional del Norte Argentino S.A. s/ recurso de reposición y nulidad-) -Colección "Fallos": Tº 314, P. 1.834.

Que, al considerar tales asertos es dable discernir que el cuestionamiento trae implícitos dos tópicos: la apreciación disvaliosa abarca no sólo las facultades reglamentarias sino además las sancionatorias de este B.C.R.A.

Que, es materia ampliamente reconocida, avalada por el Tribunal de Alzada y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que: "...El Banco Central ejerce las facultades disciplinarias administrativas que la ley de entidades financieras le confiere ya que resulta imperioso que quien legalmente controla, fiscaliza e incluso legisla tenga la necesaria competencia para sancionar dentro de ese mundo jurídico... (esta Sala, "in re", "Tiacfil S.A.", del 30/11/93)..."



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

(Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed. , Sala 2^a, 19/02/1998, - Banco Alas Cooperativo Limitado s/liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina s/Resol. 154/94, Causa: 27035/95).

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que “... la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el Art. 86, inc. 2º de la C.N. (Colección “Fallos”: 300:443; esta Sala, “in re”, “Banco Internacional S.A.” del 5/7/84). Ello determina que las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar en virtud del Art. 41º de la ley 21.526, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Colección “Fallos”: 441: 419; 251:343; 268:29; 275:265 y 303:1776). En virtud de ello no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo...” (esta Sala, “in re”, “Bunge Guerrico”, del 3/5/84)...”(Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed. , Sala 3^a, 17/08/1995, - FOINCO Compañía Financiera S.A. v. Banco Central de la República Argentina s/ apelación, Resolución 559/91).

Que, en lo que atañe a la alegada existencia de vicios en el acto de apertura de sumario y en la Resolución que dispusiera –entre otras medidas- retirar la autorización para funcionar a la ex entidad cabe adelantar que examinadas dichas piezas es dable advertir que las mismas cumplen cabalmente con los requisitos legalmente exigibles de competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación, finalidad, forma y competencia, gozando de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, sin perjuicio de poner de relieve que no es esta la vía ni la forma de plantear agravios contra la resolución revocatoria.

Que, asimismo procede desestimar sus pretendidos argumentos de irrazonabilidad de los criterios de imputación aplicados, incorrecta distribución de responsabilidades y falta de contemporaneidad.

Que, analizado el planteo de los recurrentes, debe ser desestimado el mismo, toda vez que no han arrimado constancia respaldatoria alguna que habilite a desacreditar las distintas tareas de fiscalización y consecuentes conclusiones que constituyen la plataforma fáctica de los cargos.

Que, asimismo cabe anotar lo sentado por la jurisprudencia quien se pronunció aseverando que: “...el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona; ... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida por los directivos... son numerosas las observaciones formuladas por distintos inspectores del B.C.R.A. fue evidente su injerencia en todo lo referente a préstamos, debiéndose rechazar el argumento de que las firmas insertas en los acuerdos era una mera formalidad... no concurren entre dicha causa penal y la resolución administrativa apelada los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada... pues se trata de dos cuestiones independientes de naturaleza jurídica distinta, que recíprocamente no se influyeron... y en nada afecta la sanción impuesta... el citado Art. 41º de la Ley N° 21.526 prescribe que quedan sujetas a sanción por el Banco Central las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que aquél dicte en ejercicio de sus



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

100.383/83



Banco Central de la República Argentina

facultades. Se procura de ese modo evitar o corregir, mediante la amenaza de la sanción disciplinaria (Fallos 275-265; 281-211 y 282-295), conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas..." (Corte Sup., 16/4/98 - Baneo de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina) - "JA": 1998-IV-394.

Que, el instructor remite a fin de sustentar sus reproches, a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de pormenorizado y fundado estudio en la etapa preventiva.

Que, ello se encuentra en un todo arreglado a las normas que rigen esta especialidad, debiéndose remarcar que no se han producido excesos ni vulnerado el derecho de defensa a lo largo de la tramitación.

Que, las conclusiones de inspección y control en la materia, se encuentran ajustadas a aquellos principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas sobre documental de la ex – entidad.

Que, para más, de las distintas conclusiones arribadas en la etapa de supervisión se ha dado oportuno traslado a las máximas autoridades de la ex – entidad, que al paso han reconocido en sendas presentaciones las observaciones que se les advirtieran.

Que, debe quedar en claro que "... Cuando el Banco Central dispone la fiscalización de una entidad financiera mediante el envío de inspectores que actúan en el seno mismo de la entidad, no hace otra cosa que ejercer, de un modo más directo, el control permanente que tiene asignado por la ley de la materia, sin que ello implique desplazamiento alguno de los órganos directivos de esa entidad, ni se enerva la autoridad de quienes en ella la ejercen en ese momento. La actuación de esos funcionarios se limita a obtener información sin que resulte razonable suponer que su silencio, o el del órgano de control, durante la fiscalización, signifique que se adopta un consentimiento tácito respecto del comportamiento de la entidad y de sus directivos..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 23/10/1980, YANKELEVICH, Isaías). Asimismo se ha dicho que: "...La función de las entidades financieras comporta una evidente responsabilidad pública y de allí que dichas entidades deban ser manejadas con la necesaria cautela, para evitar el menoscabo de su situación económica y financiera debiendo aplicarse ante una conducción desacertada y en resguardo del interés público, los correctivos indispensables, por ello, la supervisión de esas entidades se extiende a la conducta de sus directivos y ejecutivos..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I , 21/10/1980, ETCHART, Arnaldo)... La responsabilidad de las personas físicas recurrentes deriva de la circunstancia de ejercer todas ellas, cargos directivos en la entidad sancionada, con autoridad suficiente para impedir la comisión de las infracciones probadas y no haberla empleado oportunamente..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 20/05/1980, LOMFINA, S.A. Compañía Financiera y otros).

Que, acudiendo a la hermenéutica que sobre el "*sub examine*" deviene aplicable, reiterada y uniforme jurisprudencia puntualizó:



100.383/83

4.569

Banco Central de la República Argentina

Que, "...La "nulidad" no es "por sí misma" un vicio, la declaración judicial de nulidad es "el efecto" de un vicio de voluntad en algún sujeto del acto controvertido, o de contener el acto mismo algún vicio. El derecho argentino organiza la nulidad de los actos de los sujetos de derecho, de modo estrictamente legal; al punto de no proceder otras invalidaciones que las previstas positivamente... En este sistema, quien invoque la nulidad de un acto ha de puntualizar el vicio que afectase a los sujetos o el acto; pues los supuestos de invalidación de actos jurídicos están enunciados como efecto de esos vicios. Por tanto, sobre el pretensor de una declaración judicial de nulidad, pesa la carga "*sine qua non*" de imputar, antes que el "efecto" denominado "anulación", el vicio atribuido al acto respecto del cual pidiera esa consecuente invalidación. De modo, que es inviable pretender genéricamente una declaración de nulidad si -como en el caso-, no se indica el vicio invalidante del acto..." (C. Nac. Com., Sala D, 04/09/1996, - Teubal SA s / Quiebra v. Banco del Buen Ayre s / Ord.); en lo atinente a la notificación y al conocimiento personal se ha dicho que: "... luego de prever la sanción de nulidad para las notificaciones efectuadas sin llenar las formalidades prescriptas, que esta queda subsanada "si el notificado por un acto realizado en el mismo expediente o actuación, exterioriza haber tomado conocimiento del decreto, resolución o providencia notificada". También consagra la posibilidad de que el interesado solicite la nulidad de lo actuado en caso de haberse omitido la notificación; consagrando así la posibilidad de subsanación, dando relevancia decisiva al conocimiento cierto que el sujeto tenga del acto administrativo que lo afecte; e impone a este la carga de aducir la nulidad..." (Corte Sup. Just. Santa Fe, 28/12/1988, - Ferreyra, Virgilio Ismael v. Provincia de Santa Fe).

Que, finalmente y sin perjuicio de abundar más adelante, resulta menester dejar sentado que no existe falta de contemporaneidad habida cuenta que no se advierte la ocurrencia de las causales legalmente establecidas que habiliten a considerar prescripta la pretensión punitiva del Estado en estas actuaciones.

Que, a la luz de la norma procesal aplicable al trámite de los sumarios financieros (Circular RUNOR - 1 y concs.) no resulta procedente haber corrido vista previa al Sector Liquidaciones de este Ente Rector, antes de proceder a la sanción de las resoluciones que atacan, por resultar tales decisarios independientes de la labor del sector citado y haber sido sancionados por el órgano competente.

Que, finalmente no resulta ajustado a derecho acoger favorablemente sus planteos relacionados con la supuesta colisión de competencias y jurisdicciones, suspensión de la tramitación por existir litispendencia con el BCRA. tanto en el proceso falencial (con sus incidentes de acción de responsabilidad y calificación de conducta) como en el penal y consecuente vulneración del principio del "*non bis in idem*".

Que, sobre este particular rige el principio de independencia de procesos, no resultando -en absoluto- las alegaciones que puedan esbozar en el presente sumario (extraídas de otras causas -conexas o no-) atendibles, ya que por imperativo constitucional ha de ponerse de resalto -con más gravitación tratándose de aquéllas radicadas en sede penal- que no es dable extraer de los jueces naturales las causas sujetas a su conocimiento, para resolverlas nada menos que en el presente sumario, de muy distinta naturaleza, excepto en lo atinente a la efectiva ocurrencia de los hechos.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio sobre el asunto manifestando que: "...Corresponde dejar sin efecto la decisión que dispuso que el sumario fuese evaluado por el juez del concurso, impidiendo su sustanciación por el Banco Central, si dicho sumario no se dirige contra la entidad financiera concursada sino contra quienes se desempeñaron como consejeros y síndicos de aquélla, y los hechos imputados suponen transgresiones a normas reglamentarias de la actividad financiera que podrían ser, en su caso, sancionadas por el organismo oficial - en los términos del Art. 41 de la ley 21526 - con independencia de la situación de quiebra de aquella entidad financiera..." (Corte Sup., 13/02/1996, - Rigo, Roberto A. s/ recurso extraordinario en Fuhad, Jalil A. v. Banco Central de la República Argentina s/ fuero de atracción Banco Boreal s/ quiebra. Colección "Fallos": Tº 319, P. 109).

Que, si bien es cierto que las manifestaciones y decisiones adoptadas en sede judicial pueden ser tomadas como "prueba indiciaria" respecto de los hechos, nada impide que en esta materia específica la misma pueda ser valorada y, en su consecuencia, pueda arribarse a conclusiones divergentes, por ser distintas las normas sustantivas violadas, las rituales, los precedentes jurisdiccionales arreglados a los judiciales, la competencia "para conocer" en las actuaciones, el fuero y las marcadas diferencias en lo que respecta al "bien jurídico tutelado", que en esta especialidad es el "orden público económico".

Que, tanto el texto de la denuncia penal formulada por los funcionarios de este Ente Rector, cuanto los decisarios sobre denegación del plan de facilidades y el de revocación de la autorización para funcionar, contienen abundancia de argumentos y sobradas probanzas, para rechazar por inverosímiles sus pretendidos planteos y se dan por íntegramente reproducidos e incorporados aquí.

Que, adviértase, que todas y cada una de las piezas del expediente penal traídas como prueba constituyen instrumento público en los términos del artículo 979 incisos 2º y 4º del Código Civil, y como tal, hacen plena fe de todo lo pasado ante el funcionario judicial que actuó en la esfera de su competencia de conformidad con las leyes que reglamentan el ejercicio de la función respectiva.

Que, por tanto los instrumentos públicos provenientes de funcionarios públicos en ejercicio de su cargo (como lo son las actuaciones judiciales referidas) hacen plena prueba acerca de la verdad de su contenido.

Que, así, la existencia de pruebas contundentes y categóricas como las obrantes en estos autos sumariales excluyen y desplazan la aplicación del beneficio de la duda en favor de los sumariados.

Que, asimismo, se estima oportuno aclarar, que las pruebas producidas en el fuero penal, aún tratándose de los mismos hechos que están bajo estudio en estos actuados, han sido objeto, sin embargo, de otro examen valorativo por parte de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiorias, atendiendo a su entidad y correlación con las rendidas en esta instancia administrativa, dado que su ponderación resulta independiente de la perspectiva penal, al nutrirse de la normativa financiera, que tiene parámetros de valoración diferentes.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, ello amerita dejar dilucidado que en lo que hace a la invocación que efectúan los prevenidos referido a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal, cabe señalar que las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras tienen carácter disciplinario y no participan de las sanciones represivas del Código Penal. En este sentido, la jurisprudencia determinó: "... Que las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (Conf. C.S.J.N., Colección "Fallos": 241:419, 251:343, 268:91 y 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Que, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Conf. Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, "in re", "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación, Expte. N° 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.", Fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, lo expuesto desacredita y habilita a desestimar los pretendidos agravios de los sumariados.

3. - NULIDAD DEL SUMARIO: por considerar que se han producido errores de importancia por parte de la delegación liquidadora, alegan que a lo largo de la sustanciación del presente sumario se encontraron imposibilitados de producir y, en especial, controlar las evidencias que concurren en sustento de los cargos formulados, invocan cercenamiento del principio de bilateralidad probatorio, objetan la totalidad de las pruebas, requieren su nueva producción con contralor de las defensas técnicas de los sumariados, plantean ocultamiento de evidencias, indeterminación de los cargos y sus responsabilidades consecuentes, consideran la labor preventiva como prueba anticipada, atribuyen yerros de distinta índole al procedimiento instaurado por este Ente Rector, alegan discriminación, consideran nulos tanto el auto de apertura a prueba como el de clausura del período probatorio y objetan las tareas practicadas y las evidencias ponderadas durante la etapa de preventión, cuestionando severamente la valoración de las probanzas por parte de este BCRA. a la que tildan de parcial.

Que, tales cuestiones pretendidamente controversiales son formuladas por los siguientes señores, a saber: CARLOS ALBERTO COLOMBO (fojas 834 / 873 y fojas 1.530, sub fojas 1 / 9 vuelta), PABLO ALBERTO CAMILETTI (fojas 895 / 933 y fojas 1.530, sub fojas 1 / 9 vuelta), SAMUEL COHEN ALACID (fojas 940 / 978 y fojas 1.530, sub fojas 1 / 9 vuelta), HUGO OSVALDO COZZA (fojas 879 y fojas 1.530, sub fojas 1 / 9 vuelta), RICARDO JULIO TIRABOSCHI (fojas 883 / 886 y fojas 1.530, sub fojas 1 / 9 vuelta), MANUEL SANCHEZ GARCIA (fojas 1.049 / 1.050 y fojas 1.530, sub fojas 1 / 9 vuelta), NORBERTO RUBEN MORATONA (fojas 1.066 / 1.139), JUAN CARLOS CALCAÑO (Fojas 1.146 / 1.207 y fojas 1530, sub fojas 1/9 vuelta), ALEJANDRO JORGE



Banco Central de la República Argentina

BACIGALUPO (fojas 1.263 / 1.273), JORGE PEDRO SANCHEZ ETCHEGARAY (fojas 1.530, sub fojas 1 / 9 vuelta), ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION (fojas 1.530, sub fojas 1 / 9 vuelta) y JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION (fojas 1.530, sub fojas 1 / 9 vuelta).

Que, no resulta acorde a derecho invalidar el proceso sumarial toda vez que el juicio de valor sobre el eventual conflicto de intereses no se aprecia real, sino que configura un mero ensayo defensista.

Que, de resultar "*prima facie*" y verosímilmente aceptables las hipotéticas irregularidades que los incusados atribuyen al accionar de la delegación liquidadora (cuestión que no le consta a esta instancia), deberían los mismos acudir por la vía correspondiente, por resultar ajena la cuestión controversial a los puntos ventilados en el presente sumario "de estricto sesgo financiero".

Que, esta instancia ha observado el debido proceso legal, la concreta tutela de derechos y la legitimidad de las pruebas reunidas lo que lleva a descartar el planteo introducido. Es decir, que en el presente obrado, el conjunto de premisas y formulaciones vinculadas, cualquiera sea el orden con el que se las analice, resultan ser lógicas y coherentes entre sí y con el sistema mismo, por lo cual no caben dudas de que se encuentran ancladas en dos pilares: la Constitución Nacional y la lógica del derecho.

Que, a ello se agrega otro indudable fundamento que robustece el rechazo a la articulación de mentas ya que con claridad y desecharndo toda discrecionalidad se arriba a una decisión fundada, sujeta al contralor del tribunal superior por la vía recursiva correspondiente, habiéndose respetado durante todo el desarrollo del sumario efectiva y suficientemente las garantías de rango constitucional.

Que, el informe de cargos remite a fin de sustentar sus reproches, a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva, que no han sido rebatidas.

Que, por el contrario las conclusiones de inspección y control en la materia, se encuentran ajustadas a aquellos principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas sobre documental de la ex – entidad.

Que, además cabe resaltar que las pruebas han sido valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos, que se lleva a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, como sostienen varios planteos defensistas.

Que, no obstante la especial naturaleza de esta clase de procedimientos, deben observarse los requisitos vinculados a la esencia y validez de todo juicio: el debido proceso y el derecho de defensa, inexcusablemente inviolables y siempre respetados por esta Institución.

Que, por otra parte, el modelo procesal delineado distingue claramente la función de acusar de la función de juzgar, las cuales son independientes y distintas, y cada una de éstas está a cargo de órganos diferenciados y autónomos. Todavía más. Para los casos de encontrarse incursos en responsabilidades individuales concurren en garantía de los sujetos sometidos a proceso las posibilidades de las vías recursivas que según el tipo de infracción establece la Ley de Entidades

*Banco Central de la República Argentina*

Financieras, pues –en ciertos supuestos condenatorios- están sujetas al control del Superior a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén.

Que, la formulación de los cargos consiste en la imputación de la que se desprenden “*prima facie*” y verosímilmente presuntas conductas configurativas de alguna de las causales de infracción al plexo legal y reglamentario de aplicación, pero en modo alguno constituyen una “condena anticipada” como pretende argumentarse en las defensas técnicas. Se erige, en consecuencia, como presupuesto ineludible la inviolabilidad de la defensa en juicio, en cuanto permitirá al enjuiciado conocer la imputación que se le atribuye, sin lo cual no podría defenderse adecuadamente. En tal sentido ninguna duda cabe de que la acusación integra la garantía del debido proceso, por cuanto el juicio debe tener por base una acusación concreta y oportunamente intimada (Conf. Colección “Fallos”: 125:10; 127:36; 189:34 y 308:1557), pues nadie puede defenderse de algo que ignora.

Que, al turno de resolver el decisor con competencia, lo hace sobre la base de distintas pruebas evidenciadas en determinados “actos procesales”, sostiene y estructura hechos que se encuentran acreditados en el expediente y que conforman la prueba para afirmar la existencia de efectiva vulneración del bien jurídico tutelado por la normativa aplicable. Sabido es que la conducta descripta debe fundarse en cargos bien determinados que hagan referencia, a su vez, a hechos precisos y concretos. De manera que el análisis de la actuación de los sumariados se encuentra estrechamente vinculada a una causa que conlleva la valoración de todo lo actuado.

Que, “...El sumario administrativo instruido por el Banco Central de la República Argentina contra quienes se desempeñaron como consejeros y síndicos de la entidad financiera concursada no cae dentro del fuero de atracción de la quiebra de ésta, si se funda en hechos que suponen transgresiones a normas reglamentarias de la actividad financiera que podrían ser sancionados por el Banco Central, en los términos del Art. 41º de la Ley N° 21.526 (ADLA, XXXVII-A, 121), con independencia de la situación de quiebra de la entidad financiera...” (conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13/02/1996, RIGO, ROBERTO A. EN: JALIL A. FUHAD C. BANCO CENTRAL s/ fuero de atracción en: Banco Boreal s/quiebra, LA LEY 1996-E, 107 - DJ 1996-2, 1122, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15/08/1995, REVESTEK S.A. c. Banco Central, LA LEY 1996-E, 678, 39.147-S- DJ 1996-2, 1327, SJ. 1184)... “La fiscalización del Banco Central en las entidades financieras se lleva a cabo a través de la documentación, la contabilidad y los papeles de aquéllas, y en ellos está su límite si las operaciones, de existir, no se encontraban contabilizadas, no ha mediado defecto en la vigilancia encomendada a aquél en el funcionamiento de la entidad, pues mal puede la institución fiscalizar operaciones que de ninguna forma aparecen en la contabilidad o en la documentación...” (conforme Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 03/03/1987, GALARRAGA, IGNACIO C. BANCO CENTRAL, LA LEY 1987-C, 89 - D.J. 987-2, 630)... “La contabilidad de las entidades financieras y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central, se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto, debiendo dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles a los funcionarios que el referido organismo de control designe para su fiscalización u obtención de informaciones...” (conforme Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 18/02/1985, La Agrícola Cía. Financiera s/quiebra, LA LEY 1985-E, 187 - D.J. 1986-1, 272).

14



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

361

1574

100.383/83

Banco Central de la República Argentina

Que, "...La revocación de la autorización para funcionar dispuesta con fundamento en el Art. 15 de la ley 21.526 (ADLA, XXXVII-A, 121), que faculta al Banco Central a resolverla -sin perjuicio de la aplicación de las sanciones del Art. 41 en cuanto a las personas responsables-, para los supuestos en que en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordar la autorización, constituye una medida desvinculada del régimen punitivo que en esta materia también le atañe al citado organismo. Ello, torna inaplicables estrictamente las normas procesales para el trámite de los sumarios... sin que implique por cierto la facultad de vulnerar el derecho de defensa garantizado constitucionalmente, sino de adecuarlo a la... protección de los intereses generales y particulares que se encuentran en juego, tendiendo a que existan en el mercado financiero institucionalizado entidades sólidas y solventes, no sólo desde el punto de vista patrimonial, sino en cuanto a la idoneidad, capacidad y experiencia de las personas que la administran. Se trata, por consiguiente, de un supuesto de prevalencia de la ley sobre los intereses individuales, atento la importancia que se asigna a la autoridad consistente en la inmediación financiera..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 25/03/1980, CREDITO BARRIO BOEDO SOCIEDAD DE CRÉDITO PARA CONSUMO, S.A.).

Que, "... El argumento relativo a la escasa participación que pudo haber tenido el sancionado en las reuniones del directorio de la entidad financiera liquidada es insuficiente para revocar la sanción que le fue impuesta, por cuanto la sola aceptación de un cargo directivo lo obligaba a responder por todos los actos de la entidad, aun cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 07/10/2002, Ordóñez, Manuel J. F. y otros c. Banco Central de la República Argentina, LA LEY 2003-D, 49).

Que, "...Las sanciones impuestas a los directores y/o síndicos de una ex entidad financiera -en el caso por infracción a la ley 21.526 de entidades financieras (ADLA, XXXVII-A, 121)- no son aplicadas en función de principios de responsabilidad objetiva, pues las infracciones que se atribuyen a dicha entidad constituyen la resultante de la conducta comisiva... de sus órganos directivos o de control..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 10/02/2000, Compañía Financiera Central para la América del Sud. S.A. y otros c. Banco Central, LA LEY 2001-A, 490). Por otra parte "... La responsabilidad que se imputa no deriva de la aplicación de principios y preceptos de naturaleza civil, sino que constituye la consecuencia de aplicar las reglas relativas al poder de policía que la ley le atribuye al Banco Central de la República Argentina respecto de un sector tan sensible y expuesto como es el financiero con relación a los hechos que configuran infracciones a las normas legales y reglamentarias pertinentes, que no han sido cuestionadas, y que evidencian claros incumplimientos de los deberes que asumen los órganos directivos de las entidades financieras y las personas físicas que los integran..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 23/10/1980, YANKELEVICH, Isaías).

Que, se enfatiza que: "...Las penas impuestas por el Banco Central a las entidades financieras y a sus directivos, en los términos del Art. 41 de la ley 21.526 (ADLA, XXXVII-A, 121), tienen una naturaleza jurídica especial, estando al margen del Código Penal revistiendo una potestad sancionatoria específica otorgada por una ley especial de raigambre federal..." (conforme Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 30/08/1988, Caja de Créditos Santos Lugares, Soc. Coop. Ltda., LA LEY 1990-C, 204).



Banco Central de la República Argentina

Que, es preciso demarcar las distintas voces, y el diferente significado que se asigna a las palabras o términos: pretensiones, hechos, antecedentes, argumentos, pruebas, cuestiones, alegaciones, cargos, imputaciones y causales.

Los hechos, argumentos, pruebas y pretensiones no son la misma cosa. Las partes describen hechos; acerca de los hechos se argumenta; las argumentaciones apuntan a implicar esos hechos en un plexo normativo; y todo ello da cimiento a la pretensión, que consta de un objeto, de los sujetos que la proponen y de una causa que a su turno tendrá el hecho más la imputación jurídica que acerca de este hecho la parte realice. Eventualmente tendremos pruebas de esos hechos (Andrea Meroi, en "La congruencia y la valoración de la prueba" - Conferencia dictada en el I Congreso de Derecho Procesal Garantista celebrado en la ciudad de Azul).

Que, en estas condiciones, es posible concluir que si la defensa hubiere omitido en la etapa procesal oportuna realizar alegaciones u ofrecer las pruebas que hacían a su derecho, no cabría invocar la afectación de la garantía constitucional del derecho de defensa o del debido proceso que ampara a los sumariados (Colección "Fallos": 306:149; 307:635; 308:540; 1478 y 311:357). La relación de esa regla procesal debe articularse con la valoración de los hechos y las pruebas en el proceso, la imparcialidad del juzgador, la igualdad de las partes, la posibilidad de audiencia y la aportación de las pruebas por parte de los sumariados.

Que, la conducta de cada sumariado no es apreciada de manera fragmentada o aislada, que en definitiva conllevaría a prescindir de una visión de conjunto de su modo de actuar a lo largo del proceso. Por el contrario, se la ha de considerar en una necesaria correlación con todo el material probatorio incorporado a este sumario financiero, y conocido por las partes, con el objeto de verificar -en el marco de las imputaciones descritas- si incurrió en alguna causal de "infracción" advertida "ex ante" por la instancia acusadora. En esa línea argumental, imperioso es concluir que debe mediar una correlación necesaria entre los hechos concretos que fundan la acusación, aquellos por los que ha mediado defensa y los que sostienen el reproche final.

Que, en lo que hace al planteo efectuado, sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Que, además cabe señalar que la solidez jurídica de la fundamentación de los cargos imputados aparece respaldada suficientemente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y además el sustento probatorio de las referidas imputaciones fue determinado al efectuárselas con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían a los encartados el deber de obrar de una determinada manera.

Que, por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos –antecedente expresamente citado en aquélla- en el cual se describe



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

100.383/83

38

1546

Banco Central de la República Argentina

en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quienes son los responsables.

Que, de tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y quiénes los acusados, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario. Prueba de ello, lo constituyen los extensos escritos de defensa de cuyos términos no surge que haya existido dificultad alguna en identificar y detallar los apartamientos imputados y las personas involucradas.

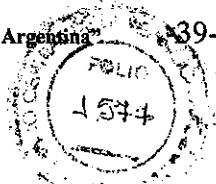
Que, asimismo y con respecto a lo manifestado en cuanto a lo genérico de la formulación de los mismos, cabe señalar que los cargos oportunamente enrostrados hallan adecuado fundamento en concretas constancias obrantes en las presentes actuaciones y en las apreciaciones de la instancia acusadora como corolario de la tarea de inspección desarrollada a lo largo de las actuaciones, habiéndose atendido cabalmente a describir las conductas infraccionales y citado las normas violadas en cada caso en cuestión.

Que, a mayor abundamiento -se resalta- que los sumariados al aceptar actuar como miembros de los órganos de dirección y contralor de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptaron voluntariamente su sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41º de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, de esto se desprende que los hechos incriminados le son atribuibles a quienes, como los prevenidos, formaban parte del órgano de conducción de la entidad bancaria sumariada, pues sus conductas revelan a su vez incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, toda vez que los procederes reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Que, en cuanto a la calificación de arbitraria, referida al modo de dictarse la instrucción de sumario y los autos interlocutorios de apertura a prueba y de clausura del período probatorio se parte -para desestimar tal pretendido argumento- de la base que arbitrario en nuestro derecho es aquello que prescinde de los hechos o del derecho de la causa, en aquellas hipótesis en que su solo fundamento está en la voluntad de quien lo dicta, cuestiones éstas que no se advierten ni han sido probadas por las partes. La conclusión es, entonces, que efectivamente no existió el desborde alegado como pretendida defensa.

Que, en definitiva, la respuesta a la cuestión examinada debe ser negativa, pues al no haber probado las sucesivas defensas la violación del deber de imparcialidad ni tampoco el apartamiento a las reglas en las que encuadra la competencia para resolver tales actos, ni que el real sustento haya sido "el puro arbitrio o capricho de este BCRA", las pretendidas impugnaciones se basan en ensayos meramente conjeturales, ya que la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta y la capacidad del juzgador para el normal desempeño de su función (C.S.J.N., Colección "Fallos": 266:315; 267:171 y 268:438) lo que aquí no se verifica respecto de ningún acto o diligencia producida.



Banco Central de la República Argentina

Que, por lo expuesto procede desestimar el pretendido planteo de los citados presentantes.

4. - PLANTEO DEL CASO FEDERAL: a efectos de acudir -en su caso- por la vía prevista en el artículo 14 de la Ley N° 48.

Que, formulan tal reserva los sumariados: CARLOS ALBERTO COLOMBO (fojas 834 / 873), JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION, ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION (fojas 874 / 878), JOSE PEDRO SANCHEZ ETCHEGARAY (fojas 890 / 894), PABLO ALBERTO CAMILETTI (fojas 895 / 933), NORBERTO RUBEN MORATONA (fojas 1.066 / 1.139), JUAN CARLOS CALCAÑO (fojas 1.143 / 1.207 y fojas 1.530, sub fojas 1 / 9 vuelta), ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO (fojas 1.263 / 1.273) y EDUARDO DANIEL BECHER (fojas 1.221 / 1.234).

Que, no procede en esta instancia entrar a considerar las reservas formuladas sino tan sólo tenerlas presentes.

5. - TRATAMIENTO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Que, sin perjuicio de tratar casuísticamente la situación de cada sumariado más adelante, cabe poner de resalto:

Que, sobre el particular la norma del artículo 42 de la L.E.F., sexto párrafo, reza textualmente: "...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina..."

Que, la hermenéutica de esta norma, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación debe ser literal, no advirtiéndose dificultad interpretativa alguna.

Que, en efecto, tal como ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la primera regla de interpretación es la letra de la ley, conforme al sentido propio de las palabras empleadas por el legislador, sin violentar su significación específica (Colección "Fallos": 295:376, 299:167 y 300:700, entre muchos otros precedentes). Y en el caso, la misma es clara y no deja lugar a dudas.

Que, de ello se sigue que la prescripción de la acción para perseguir infracciones financieras ha sido fijada en un lapso de seis (6) años contados a partir de la comisión del hecho configurante.

Que, en forma categórica en la misma norma se estipula que tal plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, el acto administrativo consistente en la resolución de apertura de sumario es eficaz ya que ha sido notificado y ha surtido sus efectos por cuanto los sumariados tanto por sí cuanto por intermedio de sus defensas técnicas efectuaron variadas presentaciones, produjeron probanzas, se excepcionaron, y alegaron (conforme lo detallado en los VISTOS "ut supra").

Que, "...La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el Art. 42º de la Ley N° 21.526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones, lo cual se compadece con el extenso plazo que se establece..." (Consid. VIII. B). (Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3ª, 15/10/1996, Banco Serrano Cooperativo Limitado v. Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 1038/91, Causa: 602/94; Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3ª, 17/10/1994, BANCO PATAGONICO S.A. s/liquidación v. Banco Central de la República Argentina s/ APEL. RESOLUCIÓN 562/91; Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3ª, 17/08/1995, FOINCO Compañía Financiera S.A. v. Banco Central de la República Argentina s/ apelación, Resolución 559/91 y Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2ª, 06/04/1993, BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO S.A s/liquidación s/ Resolución 287 del Banco Central de la República Argentina). "...El curso del plazo de prescripción de las acciones destinadas a sancionar infracciones con base en el Art. 41º de la Ley de Entidades Financieras, se interrumpe por "los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario", conforme reza el último párrafo del Art. 42º de la misma ley..." (Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2ª, 19/02/1998, Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resol. 154/94, Causa: 27035/95).

Que, convalidando lo expuesto, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), se ha expedido señalando que "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el "sub lite"..." (Fallo del 07.02.02, "in re", "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.- Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87, Sumario N° 780).

Que, se erigen en razones que agregan también fundamentos para despejar toda duda acerca de ello, la tarea desplegada por el sector administrativo enderezada a notificar a los implicados, garantizar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, presentar descargos, ofrecer y producir pruebas, posibilitarles el irrestricto acceso a las actuaciones y cumplimentar cabalmente con el debido proceso legal adjetivo y sustantivo, -tendiente a acceder a una decisión fundada- (de acuerdo al detalle practicado en los VISTOS del presente resolutorio).

Que, aún más, el Tribunal de Alzada (Sala IV) se ha pronunciado señalando que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia..." ("in re", "BANCO DE MENDOZA" – ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA



Banco Central de la República Argentina

S.A.- Y OTROS C / B.C.R.A. – RESOLUCION N° 286 / 99”, Expediente N° 100.033 / 87, Sumario N° 798).

Que, ciñéndonos a lo expuesto cabe recordar que la presente tramitación sumarial se inicia a partir de la sanción por parte de señor presidente de la Resolución N° 21 del 08.01.88 (fs. 793 / 794).

Que, ulteriormente se dictó el auto impulsorio (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) dictado en fecha 22.12.93, glosado a fojas 1.278 / 1.282), mediante el cual se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones y se materializaron los actos y diligencias enderezadas a notificar a los incusados (fojas 1.283 / 1.298, 1.306 / 1.337, 1.392 / 1.393, 1.399, 1.402, 1.405 vuelta y 1.415), actividad probatoria producida y constancias sobre incomparecencia a las audiencias fijadas en el auto de apertura a prueba que lucen a fojas 1.303 / 1.305.

Que, prosiguiendo la tramitación mediante el auto impulsorio de las actuaciones (conforme Art. 42º, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) se dispuso la clausura del período probatorio dictado el 07.06.99 (conforme fojas 1.509 / 1.510) y sus pertinentes diligencias y notificaciones (fojas 1.511 / 1.524, 1.527 / 1.528 y 1.530 sub fojas 1 / 9 vuelta)

Que, constatadas las fechas no se advierte que se hubiera excedido entre los distintos actos con entidad interruptiva el plazo máximo de seis (6) años entre el dictado de cada uno de ellos.

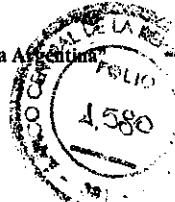
Que, en atención a las conclusiones que dimanan de los distintos argumentos y respecto de los reclamos aquí contemplados, corresponde rechazar la excepción de prescripción intentada.

X.- Señores CARLOS ALBERTO COLOMBO (fojas 834 / 873), JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION y ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION (fojas 874 / 878), HUGO OSVALDO COZZA (escrito de adhesión de fojas 879), RICARDO JULIO TIRABOSCHI (fojas 883 / 886 vuelta), JORGE PEDRO SANCHEZ ETCHEGARAY (fojas 828), ALBERTO PABLO CAMILETTI (fojas 895 / 933), SAMUEL COHEN ALACID (fojas 940 / 978), JUAN CARLOS GARCIA DIETZE (fojas 1.037 / 1.038 vuelta), MANUEL SANCHEZ GARCIA (fojas 1.049 / 1.055 vuelta), NORBERTO RUBEN MORATONA (fojas 1.066 / 1.139), JUAN CARLOS CALCAÑO (fojas 1.143 / 1.207), EDUARDO DANIEL BECHER (fojas 1.221 / 1.234 y peticiones de fojas 1.299 y 1.301), ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO (fojas 1.263 / 1.273) y los respectivos alegatos de bien probado presentados por los señores ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO (fojas 1.525, sub fojas 1 / 2), EDUARDO DANIEL BECHER (fojas 1.526, sub fojas 1 / 3), MANUEL SANCHEZ GARCIA, HUGO OSVALDO COZZA, SAMUEL COHEN ALACID, JUAN CARLOS CALCAÑO, CARLOS ALBERTO COLOMBO, ALBERTO PABLO CAMILETTI, JORGE PEDRO SANCHEZ ETCHEGARAY, RICARDO JULIO TIRABOSCHI, ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION y JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION (en forma conjunta a fojas 1.530, sub fojas 1 / 9).

Que, dada la similitud de argumentos esgrimidos, amén de los ya tratados anteriormente, se estima pertinente practicar, en primer término, un tratamiento conjunto de los



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

mismos a la luz de las evidencias obrantes en estas actuaciones, sin perjuicio de evaluar con ulterioridad las específicas situaciones de algunos sumariados.

Que, las probanzas y distintas verificaciones practicadas en estas actuaciones revisten entidad suficiente como para formar convicción acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos y las responsabilidades individuales emergentes.

Que, conforme se desprende de fojas 1 / 18 y distintos cuadros complementarios anexos surge:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto de la superioridad como consecuencia de la información suministrada por la Policía Federal Argentina se efectuó una inspección en la ex entidad. El estudio se refirió fundamentalmente a la política de créditos, refinanciaciones, circularización de deudores, organización y controles.

Que, al analizarse el cumplimiento de las disposiciones acerca de la Fórm. 3.519 sobre “Distribución del Crédito por cliente” se estudiaron 20 firmas incluidas en dicho régimen informativo por \$ 120.800 millones que representaron el 90 % de la misma a esa fecha (y del 66 % del total de préstamos), y de dos firmas por \$ 4.961 millones que hubiera correspondido incluir en ella.

Que, surgieron así numerosas irregularidades en cuanto al otorgamiento, administración y control de los mismos.

Que, se constató la inclusión de informaciones falsas en las fórmulas precitadas y por ende en la fórmula 3.826 del período, fundamentalmente a través del cómputo de intereses devengados por importes muy superiores a los que realmente hubieran correspondido.

Que, además se constató la cancelación de los intereses y / o créditos a través de operaciones aparentemente no genuinas y conexión de las mismas con otras obrantes en el ex Banco del Acuerdo.

Que, la asistencia crediticia resultó desmesurada respecto de numerosas firmas, muchas de las cuales no tenían actividad económica alguna, de acuerdo a los estados presentados, al endeudamiento con el resto del sistema financiero, en condiciones inusuales de mercado y cubiertos con garantías inadecuadas o directamente ausencia total de las mismas.

Que, se advirtió documentación faltante, inadecuada o falsa en los legajos de clientes, comprobantes de aportes previsionales, impositivos, inscripción en el Registro Industrial de la Nación, manifestaciones de bienes, endeudamientos, poderes, actas, balances inexistentes o desactualizados, con opiniones profesionales inadecuadas y legalizaciones falsas, registros notariales adulterados, etc. (conforme fojas 2, “*in capit*”, apartado d).

Que, amén de ello se compulsaron solicitudes de crédito de empresas firmadas a título personal por las autoridades de éstas, acuerdos concedidos “en blanco” o sin firmas de funcionarios de Haedo S.A.



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

100.383/83



Banco Central de la República Argentina

Que, dos firmas que por su monto debieron incluirse en la Fórmula 3.519 fueron omitidas, así como no se declaraba ningún cliente como vinculado a pesar de que se configuraban los supuestos previstos por la Circular OPRAC – 1, punto 4.

Que, discurre la preventora a fojas 2 cit. explicitando que se conversó con el encargado de contaduría señor Héctor GRUMAN, quien manifestó que él confeccionaba un borrador con datos extraídos de los registros contables que posteriormente supervisaba el director de la entidad ALBERTO PABLO CAMILETTI, quien en definitiva determinaba que se incluía o no (conforme acta glosada a fojas 57 a la que se remite).

Que, por otra parte firmas omitidas como MERANO S.A. y CORMIN S.A. no resultaron ser prestatarios genuinos, afirmación que se ve reforzada en razón de no haberse ubicado documento alguno correspondiente a los mismos al practicarse el arqueo respectivo, encontrándose tales "supuestos" créditos "contabilizados".

Que, al fiscalizarse los antecedentes de la prestataria CORMIN S.A. pudo comprobarse que al ser citado al señor CASARES, en su condición de titular de la firma con el propósito de dilucidar las condiciones en que el crédito había sido otorgado se presentó su letrado arguyendo que el antes citado se encontraba ausente de la ciudad.

Que, enterado del asunto a tratar manifestó que su cliente si bien figura como presidente de Cormín S.A. era empleado del señor NORBERTO RUBEN MORATONA –ex titular de la entidad financiera- y que éste último era el verdadero propietario de la firma y consecuentemente su patrocinado recibía órdenes del mismo.

Que, se le había indicado a su asistido acerca de la compra de unos campos para lo cual le sería efectuado un depósito en la cuenta que a título personal poseía en el ex Banco del Acuerdo. Posteriormente la operación no se llevó a cabo, pero él declaró que ignoraba el origen de los fondos en cuestión.

Que, tales manifestaciones fueron ratificadas por escrito (conforme fojas 58 /59) y en una presentación judicial (fojas 3, tercer párrafo).

Que, si bien es indudable que el dinero depositado en la cuenta corriente del señor CASARES en el ex Banco del Acuerdo S.A. fue extraído de "Haedo S.A. Compañía Financiera – e.l.-" mediante una liquidación por \$ 3.900 millones, es dable recordar que "nadie" firmó la recepción de los mismos, que el documento respaldatorio del crédito no fue ubicado al practicarse el arqueo respectivo y que no existía en la financiera legajo alguno de la firma. Por lo expuesto, tales sumas se estimaron incobrables sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran respecto del destino conferido a los fondos depositados en la cuenta corriente del titular de CORMIN S.A., allegándose documentación probatoria en sustento de lo dicho a fojas 60 / 65.

Que, en lo atinente a la firma MERANO S.A. la instancia fiscalizadora hace referencia a diversas irregularidades detectadas en el legajo y documental anexa, contratos presentados con posterioridad al otorgamiento y cobro del crédito, abstención de opinión del profesional certificador, aparente inexistencia de la empresa en el domicilio denunciado, etc. (conforme fojas 66 / 86).



100.383/83

Banco Central de la República Argentina

Que, habiendo concurrido la inspección interviniente al estudio del escribano JORGE E. SPANIER, quien aparecía certificando las copias del Libro de Actas de la ex entidad, el citado notario categóricamente manifestó que los elementos exhibidos no eran auténticos ni le pertenecían y que su firma no correspondía con la insertada en tal documental (conforme fojas 87).

Que, al concurrir al estudio del titular del Registro Notarial N° 170 de la Capital Federal a efectos de consultar la validez de lo certificado respecto de la autenticidad de las actas de DIEGAL S.A. por parte la Doctora BEATRIZ MARTINO, quien figuraba como adscripta al mismo, el titular de dicho registro Doctor AUGUSTO T. A. ROSSI (h) manifestó que desconocía a la citada profesional, ratificando dichas expresiones también por escrito (fojas 4, "in capit" y fojas 88 / 93).

Que, a resultas de la investigación emprendida por ante el Colegio de Escribanos de la Capital Federal se comprobó que los testimonios de las escrituras obrantes en los legajos de las firmas ARCO IRIS ORIENTAL S.A. y PRODUCTOS NASSEL S.A. "se trataban de falsificaciones" (conforme fojas 94 / 109).

Que, por otra parte y habiéndose consultado al Consejo Profesional de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal respecto a la veracidad de las legalizaciones insertas en los balances de las citadas empresas, atribuidas a los profesionales ANTONIO PAOLETTI y MIGUEL PARINELLO, se constató que no correspondían a las citadas personas, y a resultas de una corroboración en el registro maestro de dicho Consejo Profesional se estableció que los nombrados no han sido incluidos nunca en el mismo. Tal lo manifestado por escrito mediante nota de fojas 110 / 113.

Que, lo antedicho habilita a considerar que se recurrió a sendas falsificaciones de instrumentos públicos no sólo a tenor de lo manifestado por los profesionales aludidos sino corroborado además por los organismos que regulan su actuación.

Que, en otro orden de ideas numerosas liquidaciones de crédito fueron abonadas sin que sus beneficiarios firmasen el pertinente conforme de recepción (fojas 4).

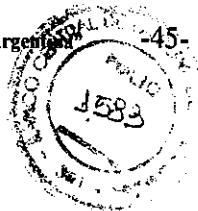
Que, de acuerdo a lo manifestado por el señor ZAMPONI –ex Jefe de Créditos- su intervención se limitaba a la fase administrativa de la negociación, revisión de la documentación aportada y confección de la liquidación final, pero agregó que en ningún caso acordaba solicitudes ni su firma autorizaba el pago de liquidaciones, validando únicamente las mismas los señores CALCAÑO, COLOMBO y CAMILETTI, presidente, vicepresidente y director respectivamente de la ex entidad (conforme acta de fojas 114 / 115).

Que, el señor JORGE MOORE (Jefe de Personal de "Haedo S.A. Compañía Financiera –e.l.-") informó que no se habían habilitado facsímiles de las rúbricas autorizantes, ni siquiera para uso de los empleados afectados al Sector de Cajas y que las instrucciones eran impartidas verbalmente (Conf. acta de fojas 116).

Que, la situación expuesta unida a la de no poseer un registro completo y adecuado de firmas de los clientes, facilitó enormemente el manejo inadecuado de los recursos de la entidad (resultan ilustrativas sobre el particular las consideraciones efectuadas a fojas 25 / 35, a las que se remite).



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

Que, se comprobó la existencia de un legajo contenido comprobantes de compra de valores públicos por sumas elevadas a nombre de LICKBART S.A., empresa vinculada a la entidad y titular de numerosos créditos en la misma. Tal documentación fue entregada a la liquidación actuante, inclinándose la prevención a que, en su parecer, tales compras resultaron de maniobras financiero – contables (conforme fojas 117 / 134).

Que, al evaluarse el cómputo de intereses devengados registrados en las cuentas de la entidad, la instancia fiscalizadora –apelando a varios métodos de cálculo- logró demostrar que la ex entidad fue incrementando posteriormente dichos importes “en forma artificial”, lo que redundó en aumentos en cuentas patrimoniales (intereses devengados a cobrar) y de resultados (intereses ganados), informando el responsable por escrito según constancias de fojas 135 / 142.

Que, por ello valorados desde una óptica técnica los profesionales de la instancia fiscalizadora entienden a fojas 5, sexto párrafo, que los balances y otros estados contienen informaciones falsas, contratándose posteriormente por parte de la Delegación Liquidadora un auditor externo (fojas 143 / 156).

Que, citado el señor ALBERTO PABLO CAMILETTI, ex director a cargo del área contable y firmante de los respectivos estados para que aclarase los distintos tópicos cuestionados, se negó a declarar por entender que sólo debía deponer en la esfera judicial (fojas 6 cit.). Respecto a tal negativa, corresponde aclarar, que su silente postura no se erigirá en presunción alguna en su contra, desmedro del criterio valorativo, prudencia y mesura.

Que, ameritan valoración las distintas constataciones de irregularidades probadas por los funcionarios de la prevención intervenientes cuyos contenidos lucen a fojas 6 / 17 “*in capit*” y se tienen por íntegramente reproducidas en el presente “*brevitatis causae*”.

Que, a modo de síntesis cabe tener presente que justipreciando el cúmulo de evidencias allegadas a las presentes actuaciones –documentadas debidamente y respaldadas por sendos reconocimientos vertidos en actas e informes- cabe colegir que se encuentra suficientemente probado que existieron informaciones falsas o incompletas, inscriptas en una amplia gama de conductas infraccionales inaceptables.

Que, un gran volumen de créditos fue otorgado en condiciones inusuales de mercado en lo relativo al monto, plazos, garantías, responsabilidad patrimonial, etc. La mayor parte de ellos fue derivada hacia firmas vinculadas a la ex entidad o que actuaron como prestanombres, llegándose incluso a liquidar créditos a entes que no habían presentado documentación alguna.

Que, -se enfatiza- se probó que la administración de tales acreencias era “absolutamente deficiente”, reflejándose en la falta o inadecuación de elementos esenciales en los legajos, destacándose lo relativo a balances y cuadros anexos, manifestación de deudas, legalizaciones, etc.

Que, adicionalmente cabe destacar la inclusión de “documentación adulterada”, fundamentalmente relativa a instrumentos públicos, testimonios notariales y certificaciones de entidades profesionales.



100.383/83

1584

Banco Central de la República Argentina

Que, la refinanciación establecida por la Ley N° 22.510 (Comunicación “A” 69) fue instrumentada en forma deficiente, llegándose al extremo –en ciertos casos- a carecer de los elementos esenciales tales como verbigracia: el convenio respectivo.

Que, de la circularización de deudores realizada (en numerosos casos), surgió la inexistencia de determinadas firmas, otras no reconocieron el crédito o directamente los titulares sindicados como tales se encontraban ausentes, desconociéndose su paradero.

Que, realizados los arqueos de documentos y de efectivo se verificaron importantes diferencias con respecto a lo que se consignaba en los estados contables. Ello surgió de la no entrega de tales elementos por sus responsables –en el primer caso- y de la derivación de los fondos de acuerdo a instrucciones de los ex titulares de la entidad –en el segundo- (que alcanzaba en promedio al 90 % del total declarado).

Que, se efectuaron cancelaciones crediticias (en los préstamos a vinculadas, fundamentalmente) sin respaldo documental o en condiciones que imposibilitaron su verificación, entendiéndose que se encontraban adulteradas (conforme fojas 18, segundo párrafo).

Que, de lo expuesto en las consideraciones precedentes surge que los estados, anexos y restantes informaciones incluidas en las Fórmulas 3.000, 3.100, 3.826, 3.827, 3.519, 2.965, 2.966 etc. contenían “datos falsos”(conforme fojas 18, tercer párrafo).

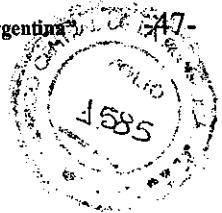
Que, con relación a la Fórmula 3.519 cabe destacar que los intereses correspondientes a determinados créditos eran abultados artificialmente generándose así utilidades que en realidad no existían, que no se incluía a ciertas firmas, y que no se señalaba como “vinculada” a entidad alguna. No surgió además de los informes de la sindicatura la existencia de numerosas firmas que revestían tal carácter.

Que, todo ello se produjo sin perjuicio de apuntar que resulta acreditado a esta altura del análisis probatorio, un notorio incumplimiento normativo derivado de la actuación de los titulares y funcionarios de la ex entidad en lo relativo a política crediticia, informaciones a suministrar al B.C.R.A., cumplimiento de controles mínimos, etc. y la eventual comisión de hechos que “*prima facie*” se consideraron como delictivos y dieron origen a la presentación judicial aludida “*ut supra*”.

Que, en su informe técnico la instancia fiscalizadora considera que no surgía de los informes de la sindicatura la existencia –entre otros aspectos- de firmas vinculadas, consignando en carácter de tales, sólo a algunos créditos otorgados a funcionarios por importes mínimos e inclinándose a estimar que “la actuación de la auditoría externa resultó ineficiente” (conforme fojas 18 cit.).

Que a fojas 58 / 59 obra nota suscrita por los señores letrados de CORMIN S.A. y el Sr. EDUARDO R. CASARES en la que manifiestan que jamás solicitaron crédito alguno en “Haedo S.A. Compañía Financiera –e.l.-”, ni presentaron nunca una carpeta de crédito, ni firmaron ninguna liquidación por importe alguno.

Que, sin perjuicio de ello, luce incorporada a fojas 60 la falsa liquidación de CORMIN S.A.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, a fojas 75 obra glosada la Declaración Jurada de Deudas Bancarias y Financieras al 31.03.82 mediante la cual ponen en conocimiento que el 31.03.82 no registran deudas, avales o fianzas, bancarias y / o financieras hacia ninguna entidad interna y / o externa.

Que, corren agregadas a fojas 90 / 93 actas con las certificaciones adulteradas, a fojas 94 / 95 nota del Colegio de Escribanos de la Capital Federal que anoticia sobre varios supuestos consultados, que no estaban inscriptos como tales, a fojas 96 / 109 se incorporan las "escrituras falsificadas", nota del Consejo Profesional de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal de la que se desprende "*prima facie*" la comisión de delitos de ejercicio ilegal de la profesión, usurpación de la matrícula y adulteración de instrumento público (fojas 110 / 111), certificaciones cuestionadas (fojas 112 / 113), acta merced a la cual se desprenden importantes reconocimientos por parte del señor CARLOS ZAMPONI con relación a la intervención del área de crédito de "Haedo S.A. Compañía Financiera -e.l." (fojas 114), acta al señor Jorge MOORE MC CORMICK de idéntica importancia al acta anterior (fojas 116), reconocimientos sobre las irregularidades detectadas por el señor JUAN CARLOS DENARIO, Tesorero de la Sucursal N° 25 (fojas 155 / 156) y de los señores EMILIO A. OUSARI y CARLOS E. RADA (analistas de créditos del ex Banco del Acuerdo S.A.) -fojas 171 / 172-

Que, la señorita GLADIS MALLO expresa a fojas 176 que no le resultó posible obtener la deuda de cada una de empresas a las que les fue otorgado el Bono – Ley N° 22.510, como así tampoco el porcentaje de financiación, dado que dicho trabajo fue realizado únicamente por el señor ZAMPONI y "autorizado" por el señor CAMILETTI.

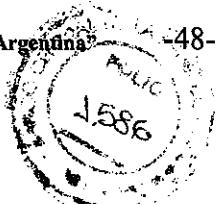
Que, las irregularidades detectadas –en tiempo propio y debida forma legal- le fueron comunicadas a la ex entidad por Memorando de Conclusiones –con sus respectivos anexos- (conforme fojas 197 / 201), por lo cual resulta inaceptable que pretendan desconocer los órganos directivos, jerárquicos y de contralor la crítica e irreversible situación por la que atravesaba la ex entidad.

Que, para más a fojas 202 / 203 luce nota de contestación de la ex financiera al aludido memorando "reconociendo" ciertos incumplimientos.

Que, de fojas 226 es fácil colegir que el sumariado MORATONA era el encargado de publicidad respecto de varias empresas invocando al ex – Banco del Acuerdo, "Haedo S.A. Compañía Financiera -e.l." y PEUMAR S.A.

Que, tal como surge del acta de fojas 227 / 228 varios miembros de la ex entidad manifiestan la acefalía en el órgano directivo y en otros sectores por encontrarse detenidos sus integrantes, motivo que ameritó la designación de un nuevo directorio en reemplazo de aquellos miembros que habían perdido la libertad ambulatoria por disposición judicial.

Que, a fojas 229 se vuelve a producir una situación idéntica a la descrita en el párrafo anterior por haberse producido nuevas detenciones.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, a fojas 278 / 279 luce acta labrada al Tesorero General señor Rubén del Barba. En ella "reconoció" que la diferencia resultante del arqueo practicado en la Sucursal Reconquista 512 / 14 de Capital Federal que ascendió a \$ 8.204.305.614 -faltante existente en el tesoro con saldo contable del día veintisiete de abril de 1.982, fecha en la que se practicó el arqueo- no se encontraba respaldado por documentación alguna.

Que, según sus dichos, -salvo lo referido a la Caja Chica cuyo monto ascendió a \$ 5 millones, aproximadamente, en el curso del año anterior- en la Sucursal 25 de Mayo -antecesora de la de Reconquista- se había constatado un faltante de tesoro provocado por el cobro efectuado de una empresa cuyo recibo pasó por Caja "sin haber ingresado posteriormente el efectivo pertinente al tesoro".

Que, tal operación fue registrada con fecha valor para lo cual debió procederse a la modificación de las planillas de caja respectivas, dejando expresa constancia que las instrucciones las recibía, en algunos casos del señor BACIGALUPO a cargo de la Sucursal 25 de Mayo y, "a posteriori" de los Sres. COLOMBO y CAMILETTI.

Que, otra modalidad operativa era el retiro de efectivo para comprar BONEX y su posterior venta "sin ingresar el dinero obtenido al tesoro".

Que, tales entregas de dinero eran "decididas" por el señor CAMILETTI.

Que, considera que su responsabilidad como tesorero estaba a resguardo cuando contaba con un comprobante de que el dinero faltante en el tesoro se encontraba como "dinero en custodia" en el ex Banco del Acuerdo, pero que el mismo le fue requerido por el señor BACIGALUPO.

Que, a través de los movimientos señalados se generaban entradas y salidas de efectivo en el tesoro "no respaldadas por comprobante alguno" y que a la poste, provocaron el faltante determinado.

Que, a fojas 338 el presidente de TRANSMARINE TRAVEL S.A. señor Edgardo Daniel COHEN manifiesta que no tenía deuda alguna con "Haedo S.A. Compañía Financiera - e.l.-".

Que, a fojas 339 / 342 y 345 lucen agregadas actas respecto de varios domicilios de empresas declaradas, que fueron constatados y resultaron falsos.

Que, para mencionar algunas no pude soslayarse las correspondientes a BIDOR S.A., LICKBART S.A., PRONEX S.A., CHOLUTECA S.A., SIPLAZO S.A., RANDERS S.A., MERANO SRL. (en formación) y MONTRAL S.A.

Que, por la nota de fojas 677 los integrantes de los órganos de Administración y Fiscalización de la ex entidad "peticionan" al señor Presidente de este BCRA. que por aplicación del artículo 24º de la Ley N° 22.529 decretara la intervención cautelar.

Que, además de los sobrados argumentos y abundancia de probanzas mencionadas, procede remitir también a las extensas consideraciones que se dan aquí por reproducidas y que se

*Banco Central de la República Argentina*

vieren en el Informe Final de Inspección N° 711 / 235 del 21.02.83 y sus distintos anexos (fojas 1 / 56), diligencias, documental e investigaciones de fojas 57 / 176 y 226 / 613, "Memorando de Conclusiones" con sus respectivos anexos (fojas 197 / 201), Nota de Contestación de la ex entidad reconociendo ciertos incumplimientos (fojas 202 / 203), Partes de Inspección Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 obrantes a fojas 646 y 647 / vuelta, 649 / vuelta, 656, 662 / 664, 665 / vuelta, 678 / 679, 696 / 700, 702, 705 / 707, 713 / 715, 721 / 724, 725 / 727, 734 / 735, 739 / 741 y 742.

Que, por otra parte resulta conveniente recordar que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, "*in re*", "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). Además, sostuvo el mismo Tribunal en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.05.88 que: "...La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A., que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y excusar de responsabilidad..."

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, ocultó probanzas, falsificó documentos públicos, distrajo fondos, etc., falencias éstas por las cuales la solvencia de la ex entidad quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

Que, en ese orden de ideas las serias irregularidades detectadas por la instancia fiscalizadora en la ex entidad y que motivaran el estado de falencia y consiguiente liquidación de la misma no se reflejaron fielmente en sus estados contables y por lo tanto no presentaban un cuadro razonable de la situación de la misma.

Que, los argumentos que esbozan los quejosos deben ser descartados ya que no sólo carecen de toda base positiva, sino que resultando inverosímiles e inaceptables, ostentan una absoluta y por demás crítica falta de probanzas suficientemente exculpatorias.

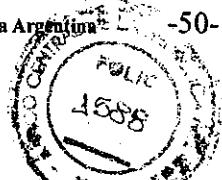
XI.- Que, el análisis de los conceptos vertidos en las defensas interpuestas analizadas precedentemente, confrontadas a la luz de las evidencias allegadas a la causa autoriza a colegir que los aludidos co - sumariados no han logrado acreditar que su accionar haya estado ajeno a las tareas propias que fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas a prevenir, llevar un cabal seguimiento prudencial, practicar los correctivos pertinentes, informar y dejar sentado las observaciones que ameritaban las anomalías descritas.

Que, por ello se rechazan los planteos articulados por los citados. Es más, el peso contundente de las propias constancias de autos se alzan contra tales planteos.

Que, en buena medida los sumariados formulan cerradas negativas a reconocer los hechos que les son atribuibles, formulan alegaciones genéricas, pretenden trasladar responsabilidades,



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

y se excepcionan -sin sustento jurídico ni plataforma fáctica- alzándose contra las distintas facultades reglamentarias y sancionatorias de este Ente Rector del Sistema Financiero y contra las etapas cumplidas conforme a normas durante la tramitación del presente sumario, cuestiones éstas suficientemente esclarecidas precedentemente y que corresponde desestimar.

Que, sus aseveraciones y diversos planteos defensistas no alcanzan a conmover la entidad de los cargos formulados imputables al puntual e individual proceder de cada persona física en la emergencia, en atención al prominente cúmulo de evidencias de las que se diera puntual y fundada cuenta al analizarse "*ut supra*" cada uno de los cargos a cuyos considerandos "*brevitatis causae*" se remite íntegramente.

Que, tales extremos serán objeto de adecuada ponderación al momento de determinar las penalidades que de menor a mayor gradúa el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

XII.- Señores NORBERTO RUBEN MORATONA (Presidente desde el 22.11.80 – fojas 230 /4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-), ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO (Vicepresidente desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-), MANUEL SANCHEZ GARCIA (Director Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 40- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-), EDUARDO DANIEL BECHER (Síndico Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40- y Auditor Externo hasta noviembre de 1.981 –fojas 54, columna 5-), HUGO OSVALDO COZZA (Síndico Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) y SAMUEL COHEN ALACID (Síndico Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 40- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-).

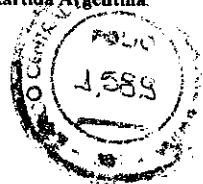
Que, los señores HUGO OSVALDO COZZA (escrito de adhesión de fojas 879), SAMUEL COHEN ALACID (fojas 940 / 978), MANUEL SANCHEZ GARCIA (fojas 1.049 / 1.055 vuelta), NORBERTO RUBEN MORATONA (fojas 1.066 / 1.139), EDUARDO DANIEL BECHER (fojas 1.221 / 1.234 y peticiones de fojas 1.299 y 1.301), ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO (fojas 1.263 / 1.273) y los respectivos distintos alegatos de bien probado presentados por los señores ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO (fojas 1.525, sub fojas 1 / 2), EDUARDO DANIEL BECHER (fojas 1.526, sub fojas 1 / 3), MANUEL SANCHEZ GARCIA, HUGO OSVALDO COZZA y SAMUEL COHEN ALACID (en forma conjunta –entre otros co sumariados a fojas 1.530, sub fojas 1 / 9), pretenden sostener que las actuaciones estarían a su respecto prescriptas toda vez que el alejamiento de sus cargos se produjo en fecha 08.01.82 y los hechos descritos en los cargos imputados –cuya ocurrencia desconocen- se ubican temporalmente a más de seis años de su alejamiento.

Que, -tal como se adelantara- no procede a derecho acoger favorablemente su excepción.

Que, -se enfatiza- el artículo 42º, sexto párrafo, primera parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 expresa que: "...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina..."



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

Que, ello se encuentra abonado por abundante doctrina autoral y jurisprudencial procediendo recordar que: "...La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por autoridades de entidades financieras está regulada por el Art. 42 de la ley 21526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario, Conf. esta Sala, "in re", "BUNGE GUERRICO", del 3/5/84..." (conforme Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 17/08/1995, FOINCO Compañía Financiera S.A. v. Banco Central de la República Argentina s/ apelación /Resolución 559/91, entre otros variados precedentes).

Que, asimismo confrontando sus períodos de actuación con los períodos infraccionales es dable advertir que en el "*sub examine*" efectivamente se ha producido la interrupción del curso de la prescripción tanto por la comisión de otras infracciones como por los actos y diligencias del procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario, de los cuales se ha dado pormenorizado detalle en los "VISTOS" "supra".

Que, robustece lo expuesto el análisis de los períodos infraccionales de cada cargo, para una mejor elucidación.

Que, en el caso del Cargo 1: "Canalización indebida de fondos hacia empresas vinculadas mediante operaciones crediticias carentes de genuinidad y sin una adecuada ponderación de riesgos", el período en el que se produjeron los hechos antinormativos, se establece entre el primer trimestre de 1.981 y el 31.03.82, en el Cargo 2: "Anomalías en la refinanciación de deudas acordada dentro del Régimen de la Ley N° 22.510", las refinanciaciones tuvieron lugar entre el 1º de marzo y el 1º de abril de 1.982 (fojas 560 / 6), en el Cargo 3: "Suministro de información distorsionada al Banco Central, que no reflejaba la real situación económica y financiera de la entidad", el período en que se verificaron las irregularidades se ubica entre el 31.03.81 y el 31.03.82, ya que si bien la fecha de estudio de la inspección respecto de las cinco fórmulas mencionadas se realizó el 31.03.82, existe una estrecha relación entre la distorsión informativa y los hechos configurantes del Cargo 1º, en el Cargo 4: "Atrasos en las registraciones de los libros de controles mínimos y contables obligatorios", el período en que acontecieron los mismos se sitúa, en el lapso comprendido entre agosto de 1.981 y el 31.03.82 y en el Cargo 5: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" el deficiente desempeño de la auditoría externa acaeció entre el primer trimestre de 1981 y el 31.03.82.

Que, respecto de los quejosos -y en general- procede responsabilizarlos, proporcionalmente, en los casos de los Cargos 1º, 3º, 4º y 5º desde el inicio de los respectivos períodos infraccionales hasta que se produjo el alejamiento de sus cargos es decir con fecha tope al 08.01.82, no resultando alcanzados -atento el período de comisión citado- por los reproches que configuran el Cargo 2º.

Que, justipreciando la cuestión de fondo de manera casuística los Sres. NORBERTO RUBEN MORATONA (Presidente desde el 22.11.80 -fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 -fojas 235 / 40-) será responsabilizado por los cargos 1º, 3º y 4º debiendo ponderarse respecto del primero el beneficio económico propio o de firmas vinculadas -fojas 40 / 7, 58 / 60, 722 y 725 / 33, -empresa DILTON-, ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO (Vicepresidente desde el 22.11.80 -fojas 230 / 4-



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) resulta objeto de señalamiento por la comisión de los cargos 1, 3 y 4, debiendo ponderarse su especial participación respecto del segundo de ellos –fojas 278 / 9-, MANUEL SANCHEZ GARCIA (Director Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 40- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) procede responsabilizado por la comisión de los cargos 1, 3 y 4, EDUARDO DANIEL BECHER (Síndico Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40- y Auditor Externo hasta noviembre de 1.981 –fojas 54, columna 5-) resulta responsable por las conductas antinormativas atinentes a los cargos 1, 3, 4 y 5, HUGO OSVALDO COZZA (Síndico Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) será responsabilizado por la comisión de los cargos 1, 3 y 4 y SAMUEL COHEN ALACID (Síndico Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 40- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) será responsabilizado por los cargos 1, 3 y 4.

XIII.- Señores JUAN CARLOS CALCAÑO (Presidente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- y con anterioridad Gerente de Área –fojas 790-), CARLOS ALBERTO COLOMBO (Vicepresidente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- y anteriormente Gerente de Área –fojas 790-), ALBERTO PABLO CAMILETTI (Director Titular desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- y anteriormente Gerente de Área –fojas 791-), JORGE PEDRO SANCHEZ ETCHEGARAY (Síndico Titular desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40-), RICARDO JULIO TIRABOSCHI (Síndico Titular desde el 09.01.82 hasta el 05.05.82 –fojas 235 / 41-), ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION (Síndico Suplente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- e integrante del Estudio GONZALEZ CHION a cargo de la Auditoría Externa desde diciembre de 1981 –fojas 54, columna 5-) y JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION (Síndico Suplente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- e integrante del Estudio GONZALEZ CHION, a cargo de la Auditoría Externa desde diciembre de 1981 –fojas 54, columna 5. y fojas 235-).

Que, similares consideraciones a las formuladas en el numeral anterior proceden efectuarse en el presente considerando en lo atinente a los lapsos de intervención y períodos infraccionales.

Que, en sendas presentaciones formuladas por los señores CARLOS ALBERTO COLOMBO (fojas 834 / 873), JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION y ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION (fojas 874 / 878), RICARDO JULIO TIRABOSCHI (fojas 883 / 886 vuelta), JORGE PEDRO SANCHEZ ETCHEGARAY (fojas 828), ALBERTO PABLO CAMILETTI (fojas 895 / 933), JUAN CARLOS GARCIA DIETZE (fojas 1.033 / 1.038 vuelta), JUAN CARLOS CALCAÑO (fojas 1.143 / 1.207), y en sus respectivos distintos alegatos de bien probado presentados por los señores JUAN CARLOS CALCAÑO, CARLOS ALBERTO COLOMBO, ALBERTO PABLO CAMILETTI, JORGE PEDRO SANCHEZ ETCHEGARAY, RICARDO JULIO TIRABOSCHI, ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION y JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION (en forma conjunta a fojas 1.530, sub fojas 1 / 9), plantean similares articulaciones.

Que, respecto de la informativa ofrecida por el señor JUAN CARLOS GARCIA DIETZE corresponde tener presente su inactividad en orden a obtener la validación de las piezas de fojas 1.037 / 8 (conforme fojas 1.333 / 1.334), como asimismo su inclusión en el Informe General solicitando calificar su conducta como fraudulenta, en razón de revestir como síndico titular, presunción que no desvirtuó (conforme fojas 1.507, sub fojas 38 vuelta "in fine").

Que, respecto de los citados quejisos -y en general- procede responsabilizarlos, proporcionalmente, desde el inicio de los respectivos períodos de actuación hasta la finalización de los mismos.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, justipreciando la cuestión de fondo de manera casuística y proporcional la situación individual de los señores sumariados es la siguiente: JUAN CARLOS CALCAÑO (Presidente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- y con anterioridad Gerente de Área – fojas 790-) hallado responsable por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, debiendo ponderarse respecto del primer cargo el beneficio económico propio o de firmas vinculadas –fojas 40 / 70-, CARLOS ALBERTO COLOMBO (Vicepresidente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- y anteriormente Gerente de Área –fojas 790-) procediendo responsabilizarlo por sus inconductas respecto de los cargos 1, 2, 3 y 4, debiendo ponderarse con relación al cargo 3 su carácter de firmante de las Fórmulas de fojas 362 / 3, 591 / 2, 619 / 34 y 636 / 7, ALBERTO PABLO CAMILETTI (Director Titular desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- y anteriormente Gerente de Área -fojas 791-) responsable por los cargos 1, 2, 3 y 4, debiendo tomarse en cuenta con relación a los cargos 2. y 3. su especial participación y el beneficio de firmas vinculadas a otros sumariados –fojas 176 y 278 / 9 y descripción de los cargos citados, lo expuesto en el Considerando III, párrafos catorce, veintidós y veintitrés, Considerando IV, párrafo cuarto, Considerando V párrafos segundo, catorce, diecisiete y dieciocho y también su condición de firmante de las fórmulas de fojas 362 / 3, 591 / 2, 619 / 34 y 636 / 7, JORGE PEDRO SÁNCHEZ ETCHEGARAY (Síndico Titular desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40-) responsable por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, RICARDO JULIO TIRABOSCHI (Síndico Titular desde el 09.01.82 hasta el 05.05.82 –fojas 235 / 41-) a quien se le imputan los cargos 1, 2, 3 y 4, JUAN CARLOS GARCIA DIETZE (Síndico Titular desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –conf. fojas 235/40-) responsable por los cargos 1, 2, 3 y 4, ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION (Síndico Suplente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- e integrante del Estudio GONZALEZ CHION a cargo de la Auditoría Externa desde diciembre de 1981 –fojas 54, columna 5-) responsable de las conductas antinormativas descritas en los cargos 1, 2, 3, 4 y 5 (fojas 792) y JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION (Síndico Suplente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- e integrante del Estudio GONZALEZ CHION, a cargo de la Auditoría Externa desde diciembre de 1981 –fojas 54, columna 5. y fojas 235- a quien se encontrara responsable de la comisión de los cargos 1, 2, 3, 4 y 5.

XIV.- 1.- Que, respecto de los síndicos, se han detectado notorias deficiencias en la integración de los legajos de prestatarios, lo cual imposibilitaba la adecuada ponderación de los riesgos inherentes a la actividad crediticia que a la poste eran volcados en las fórmulas del régimen informativo.

Que, asimismo la Comunicación "A" 49 prescribe claramente que los legajos deben contener los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar, lo cual no deja márgenes para dudar cuando un legajo reúne o no, los requisitos previstos en la norma. Y en el presente no se han cumplimentado siquiera los mínimos recaudos, emergiendo así un marcado menosprecio en los hechos que no se corresponde con las previsiones normativas.

Que, "...Las obligaciones de control que competen a los síndicos... agotada la gestión interna deben informar los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente... En el caso de una entidad la responsabilidad del síndico va mas allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna ya que las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura tienden no sólo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público (Sala III, 3/5/84, "BUNGE GUERRICO"; 5/7/84, "Banco Internacional"; "Pérez Álvarez", 4/7/86; "DEVOREAL" 2/10/88), por lo que en su caso debió comunicar a la autoridad monetaria las irregularidades en el manejo de la entidad (Conf. Esta Sala, "in re", "Fortaleza Caja de Crédito", del 20/10/92), las cuales, por lo demás han sido debidamente individualizadas en el sumario administrativo. (Consider. IX. A)..." (Conforme determinase –la alzada- Excma. Cámara Nacional de

*Banco Central de la República Argentina*

Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 15/10/1996, - Banco Serrano Cooperativo Limitado v. Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 1038/91, Causa: 602/94).

Que, en cuanto a la función de síndico titular debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos) es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/ instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

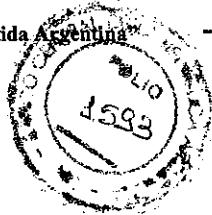
2.- Que, el séptimo párrafo del artículo 42º la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 expresa que: "...Los profesionales de las auditorías externas designadas por las entidades financieras para cumplir las funciones que la ley, las normas reglamentarias y las resoluciones del Banco Central de la República Argentina dispongan, quedarán sujetas a las previsiones y sanciones establecidas en el Art. 41..."

Que, no obstante ello, los informes producidos por la auditoría externa no contenían las salvedades que debieron haberse efectuado de cumplimentarse las tareas con los alcances establecidos y de conformidad con las Normas de Auditoría generalmente aceptadas.

Que, uno de los factores trascendentes de la operatoria bancaria es el régimen de controles internos y auditorías, porque coadyuvan a determinar los indicadores de alerta que permitan minimizar –entre otros- todo riesgo de insolvencia, dado que las entidades tomarán en consideración el capital, reservas y resultados acumulados en valores ajustados al cierre del último ejercicio contable -según estados con dictamen de auditor externo- conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Que, el aludido proceder revela una conducta atribuible a los auditores sumariados que denota que su gestión es pasible de cuestionamiento por la arbitrariedad y el desorden contable con el que se manejaron resultando claro el perjuicio causado y la ausencia de papeles de trabajo que acrediten la realización de las tareas de auditoría y de los informes exigidos reglamentariamente. Todo ello transparenta una "orfandad probatoria" que torna insostenibles sus articulaciones defensistas.

Que, resulta evidente entonces que las manifestaciones efectuadas sobre los documentos examinados no cumplieron con lo requerido, pudiéndose agregar además que las deficiencias anotadas prueban una reiterada conducta antinformativa (tanto en su rol sindical como en su accionar como auditores externos), capaces, en muchas circunstancias de encubrir severos y probados errores.

*Banco Central de la República Argentina*

Que, no debe perderse de vista que de la información que se brinda siempre debe derivarse un concepto veraz sin olvidar que la finalidad de un dictamen es consignar la realidad sin distorsionarla y que tal deformación de lo real es susceptible de producirse siempre que los datos suministrados se evalúen mediante técnicas de fiscalización y/o auditoría defectuosas.

Que, los procedimientos aplicables detallados a título enunciativo y no taxativo pasan por la confrontación de cifras de los estados contables con los libros de contabilidad; revisión de las registraciones con los elementos de juicio que se consideren necesarios; comprobación de saldos por medio de confirmaciones, inspección ocular de ciertos activos y obtención de confirmaciones suministradas por el cliente. En resumen, estas normas mínimas de auditoría, cubrían las condiciones personales de los auditores y las características de su trabajo, lo que no se advierte en las presentes actuaciones.

3.- Que, resulta plenamente aplicable a los gerentes lo expuesto por la jurisprudencia al poner de relieve que: "...Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos "BERCHIALLA, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 347/74 -Banco Central-, Sentencia del 23.11.76); Fallo del 20.08.96, de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)"; también se ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos".

4.- Que, por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia reseñada, es convicción de esta instancia que los planteos de los sumariados deben ser desestimados en su totalidad resultando los mismos insusceptibles para conmover todo lo tratado a lo largo de las presentes actuaciones, lo que de tal manera corresponde resolver.

Que, respecto de la sanción de multa cabe tener presente el criterio sentado por la doctrina jurisprudencial:

Que, la misma determinó: "...Actualización del monto de las sanciones por vía reglamentaria. La ley 21.526, en su Art. 41º, inc. 3º, prevé la sanción de multa, facultando al Poder Ejecutivo Nacional para actualizar el importe máximo aplicable. Habida cuenta de ello no puede haber menoscabo de la garantía consagrada por el Art. 18 de la Constitución, pues la disposición que actualiza el importe de la multa lo hace con base en aquella disposición legal, y su adecuación no implica un agravamiento de la sanción sino que tiende simplemente a mantener la significación económica de la multa prevista por la ley, no advirtiéndose por lo demás, que el índice utilizado resulte arbitrario o irrazonable en relación con tal fin. El reajuste periódico de una



100.383/83

*Banco Central de la República Argentina*

multa no la hace más onerosa sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, de forma tal de impedir que quien ha sido condenado como autor de una infracción no reciba sanción alguna por efecto de las distorsiones económicas (Conf. Doctrina de la CSJ., Sentencia del 12/5/92 en autos "Bruno Hnos. S.C.A. c/ Crédito Díaz Vélez Coop. Ltda.. (En liquidación) c / B.C.R.A. s / apelación, Resolución 558/91". A lo que cabría agregar que la "no-actualización de su monto sería violatorio de la igualdad prescripta en el Art. 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico a quienes hubieran cometido el mismo hecho ilícito en igual época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo en el cual la sanción fuese cumplida" (del voto de los Dres. Belluscio y Petracchi, en autos "Peyrú, Osvaldo Jorge s / apelación", Sentencia de la CSJ. del 2/7/87 – Fallos 310: 1401-...) (Conf. "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c / Banco Central de la República Argentina, Resol. 154/94", Fallo del 19.02.98, C.N.A.C.A.F., Sala "II").

Que, en tales condiciones es convicción de esta instancia que los incusados se hallan incurso como autores, siendo pasibles de responsabilidad individual en materia infraccional.

XV.- FUNDAMENTOS SOBRE EL RECHAZO DE LA PRUEBA ESTIMADA IMPROCEDENTE:

Que, en el auto interlocutorio dictado en fecha 22.12.93 (fojas 1.278 / 1.282) por el cual se dispusiera la apertura a prueba de las presentes actuaciones, oportunamente se previno:

Que, las distintas evidencias acompañadas y demás probanzas ofrecidas por las partes debe –conforme la norma de rito– ajustarse al interés legítimo de las partes y circunscribirse a las circunstancias relativas al objeto sumarial (Conf. Comunicación "A" 90, Circular RUNOR – 1, Cap. XVII, punto 1.2.2.8.1.).

Que, la prueba informativa ofrecida por los incusados, que importara la obtención de informes proporcionados por organismos extraños a esta Institución debía correr por exclusiva cuenta de sus respectivos oferentes quienes debían gestionarlos.

Que, no resultó procedente proveer la testimonial propuesta a fojas 977, punto b) en atención a que la persona propuesta no resultó extraña al proceso.

Que, en sustento de tal rechazo fue objeto de señalamiento que siendo el testigo la persona capaz, extraña al juicio que es llamada a declarar sobre los hechos que han caído en dominio de sus sentidos (conforme "Alsina", Tratado, T. II, pág. 356).

Que, en lo atinente a la prueba pericial caligráfica ofrecida por el Dr. Samuel COHEN ALACID a fojas 976 vta., la misma quedó sujeta a la existencia de documentos originales de la empresa TRANSMARINE TRAVEL S.A., por lo cual se reservó para su oportunidad su evaluación.

Que, no se proveyó la prueba pericial contable ofrecida a fojas 1.203/6 por el señor Juan Carlos CALCAÑO y la de fojas 1.233 ofrecida por el Dr. E. BECHER en atención a que la



100.383/83

Banco Central de la República Argentina

misma podía ser suplida por la información a requerir a la ex Delegación Liquidadora de la ex entidad.

Que, con relación a la prueba documental citada por el prevenido Eduardo BECHER se le hizo saber que debía incorporar al presente sumario, todos los papeles de trabajo correspondientes a la auditoría externa de la entidad liquidada, que considerara inherentes a su defensa, bajo apercibimiento de considerarlo –en caso de silencio- desistida su medida propuesta.

Que, se intimó a la co sumariados Dres. SAMUEL COHEN ALACID, JUAN CARLOS GARCIA DIETZE, NORBERTO RUBEN MORATONA, JUAN CARLOS CALCAGNO y EDUARDO BECHER a que gestionaran ante los respectivos juzgados las piezas ofrecidas, inherentes a sus defensas.

Que, finalmente, por el auto interlocutorio dictado en fecha 07.06.99 de fojas 1.509 / 1.510 se dejó expresa constancia de la incomparecencia de los testigos: Ana María IRACITANO, Jorge Patricio MOORE y Raúl Enrique ZABALA propuestos por el sumariado SAMUEL COHEN ALACID a fojas 977 y al que adhirieron los co sumariados MANUEL SANCHEZ GARCIA, HUGO OSVALDO COZZA, RICARDO JULIO TIRABOSCHI, PABLO ALBERTO CAMILETTI y JUAN CARLOS CALCAÑO, labrándose las actas pertinentes (fojas 1.303 / 5).

Que, asimismo, y en los casos pertinentes devino implicitamente aplicable el apercibimiento de tener por desistidas las probanzas no producidas, por inactividad de sus oferentes.

CONCLUSIONES:

1. - Que, la evaluación de las penalidades a aplicar a los distintos implicados necesariamente tiene presente el mérito de las evidencias incorporadas en los distintos considerandos, el grado de peligrosidad, intervención personal, beneficio económico y perjuicios irrogados.

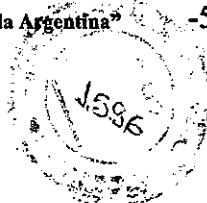
Que, del análisis de la problemática –en esta especie- resulta un conjunto complejo de perspectivas, que muchas veces se entremezclan y son múltiples, complejas y graves, debido a la finalidad buscada que la norma tiene en esta especialidad, de carácter generalmente preventivo y prudencial.

Que, en la órbita de actuación de la ex institución financiera en el que personas, empresas e instituciones interactuaron con asiduidad y con relaciones cada vez más asimétricas, se crearon ocasiones para comportamientos antirreglamentarios, que constituyen la violación activa de un deber o el incumplimiento –a sabiendas- de las funciones específicas y conforme al grado de decisión del órgano respectivo.

Que, las irregularidades en sus funciones específicas fueron adoptadas por las autoridades en un marco de discreción con el objeto de aparecer ajenas a la maniobra planeada, y dirigida a obtener un beneficio contrario a normas, que a la postre fomentó las condiciones que favorecieron el quebrantamiento normativo y consecuente pérdida de credibilidad.



100.383/83

Banco Central de la República Argentina

Que, la violación de las obligaciones legal y reglamentariamente impuestas fue llevada a cabo por parte de varios decisores – ejecutores con el objeto de obtener un beneficio personal a cambio del otorgamiento de beneficios para ellos e interpósitas personas. De allí que se estima acorde sancionar en tales supuestos con las penalidades previstas por los incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526 y evaluar conforme a sus efectivos períodos de intervención, gravedad de los cargos, suficiencia probatoria y demás parámetros de justipreciación, a los implicados.

2.- Que, por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, justipreciando la cuestión de fondo de manera casuística la situación individual de los integrantes del primer directorio es la siguiente: Sres. NORBERTO RUBEN MORATONA (Presidente desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) será responsabilizado por los cargos 1º, 3º y 4º debiendo ponderarse respecto del primero el beneficio económico propio o de firmas vinculadas –fojas 40 / 7, 58 / 60, 722 y 725 / 33, -empresa DILTON-, ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO (Vicepresidente desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) resulta objeto de señalamiento por la comisión de los cargos 1, 3 y 4, debiendo ponderarse su especial participación y beneficio económico de firmas vinculadas a otros sumariados, respecto del segundo de ellos –fojas 278 / 9-, MANUEL SANCHEZ GARCIA (Director Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 40- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) procede responsabilizado por la comisión de los cargos 1, 3 y 4, EDUARDO DANIEL BECHER (Síndico Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40- y Auditor Externo hasta noviembre de 1.981 –fojas 54, columna 5-) resulta responsable por las conductas atinentes a los cargos 1, 3, 4 y 5, HUGO OSVALDO COZZA (Síndico Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 4- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) será responsabilizado por la comisión de los cargos 1, 3 y 4 y SAMUEL COHEN ALACID (Síndico Titular desde el 22.11.80 –fojas 230 / 40- hasta el 08.01.82 –fojas 235 / 40-) será responsabilizado por los cargos 1, 3 y 4.

Que, respecto de los citados -y en general- procede responsabilizarlos, proporcionalmente, en los casos de los Cargos 1º, 3º, 4º y 5º desde el inicio de los respectivos períodos infraccionales hasta que se produjo el alejamiento de sus cargos es decir con fecha tope al 08.01.82, no resultando alcanzados –atento el período de comisión citado- por los reproches que configuran el Cargo 2º.

Que, justipreciando la cuestión de fondo de manera casuística y proporcional la situación individual de los integrantes del segundo directorio resulta ser la siguiente: Sres. JUAN CARLOS CALCAÑO (Presidente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- y con anterioridad Gerente de Área –fojas 790-) hallado responsable por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, debiendo ponderarse respecto del primer cargo el beneficio económico propio o de firmas vinculadas –fojas 40 / 70-, CARLOS ALBERTO COLOMBO (Vicepresidente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- y anteriormente Gerente de Área –fojas 790-) procediendo responsabilizarlo por sus inconductas respecto de los cargos 1, 2, 3 y 4, debiendo ponderarse con relación al cargo 3 su carácter de firmante de las Fórmulas de fojas 362 / 3, 591 / 2, 619 / 34 y 636 / 7, debiendo ponderarse su especial participación y beneficio económico de firmas vinculadas a



Banco Central de la República Argentina

otros sumariados, ALBERTO PABLO CAMILETTI (Director Titular desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- y anteriormente Gerente de Área -fojas 791-) responsable por los cargos 1, 2, 3 y 4, debiendo tomarse en cuenta con relación a los cargos 2. y 3. su especial participación y el beneficio de firmas vinculadas a otros sumariados –fojas 176 y 278 / 9 y descripción de los cargos citados, lo expuesto en el Considerando III, párrafos catorce, veintidós y veintitrés, Considerando IV, párrafo cuarto, Considerando V párrafos segundo, catorce, diecisiete y dieciocho, y también su condición de firmante de las fórmulas de fojas 362 / 3, 591 / 2, 619 / 34 y 636 / 7, JORGE PEDRO SÁNCHEZ ETCHEGARAY (Síndico Titular desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40-) responsable por la comisión de los cargos 1, 2, 3 y 4, RICARDO JULIO TIRABOSCHI (Síndico Titular desde el 09.01.82 hasta el 05.05.82 –fojas 235 / 41- a quien se le imputan los cargos 1, 2, 3 y 4), JUAN CARLOS GARCIA DIETZE (Síndico Titular desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –conf. fojas 235/40-) responsable por los cargos 1, 2, 3 y 4, ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION (Síndico Suplente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- e integrante del Estudio GONZALEZ CHION a cargo de la Auditoría Externa desde diciembre de 1981 –fojas 54, columna 5-) responsable de las conductas antinormativas descritas en los cargos 1, 2, 3, 4 y 5 (fojas 792) y JORGE ALBERTO GONZALEZ CHION (Síndico Suplente desde el 09.01.82 hasta el 28.04.82 –fojas 235 / 40- e integrante del Estudio GONZALEZ CHION, a cargo de la Auditoría Externa desde diciembre de 1981 –fojas 54, columna 5. y fojas 235-) a quien se encontrara responsable de la comisión de los cargos 1, 2, 3, 4 y 5.

Que, respecto de los mismos -y de manera idéntica al tratamiento de las situaciones individuales del directorio que lo precedió- procede responsabilizarlos, proporcionalmente, desde el inicio de los respectivos períodos de actuación hasta la finalización de los mismos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la aplicable a los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

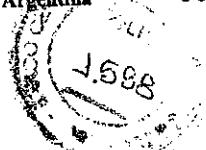
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar los planteos de inconstitucionalidad de las normas de procedimiento aplicables al trámite de los sumarios en lo financiero, irrazonabilidad de la resolución de apertura sumarial,



100.383/83



Banco Central de la República Argentina

nulidad del sumario, excepción de prescripción de la acción, conforme a lo meritado en el
Considerando IX, numerales 1º, 2º, 3º y 5º.

2º) Rechazar la prueba estimada improcedente, de acuerdo a lo explicitado en el Considerando XV.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41º, incisos 3) y 5) de la Ley de
Entidades Financieras N° 21.526:

-Al señor NORBERTO RUBEN MORATONA: multa de pesos DOSCIENTOS SESENTA
MIL TRESCIENTOS (\$ 260.300.-) e Inhabilitación por CINCO (5) años.

-Al señor ALBERTO PABLO CAMILETTI: multa de pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y
UN MIL (\$ 251.000.-) e Inhabilitación por CINCO (5) años.

-Al señor ALEJANDRO JORGE BACIGALUPO: multa de pesos CIENTO VEINTIUN MIL
(\$ 121.000.-) e Inhabilitación por DOS (2) años.

-A cada uno de los señores ENRIQUE PEDRO GONZALEZ CHION y JORGE ALBERTO
GONZALEZ CHION: multa de pesos NOVENTA Y TRES MIL (\$ 93.000) e Inhabilitación por
DOS (2) años.

-A cada uno de los señores JUAN CARLOS CALCAÑO y CARLOS ALBERTO
COLOMBO: multa de pesos OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 84.000.-) e Inhabilitación por
DOS (2) años.

-A cada uno de los señores EDUARDO DANIEL BECHER, RICARDO JULIO
TIRABOSCHI, JORGE PEDRO SÁNCHEZ ETCHEGARAY y JUAN CARLOS GARCIA
DIETZE: multa de pesos SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000.-) e Inhabilitación por un (1)
año.

-A cada uno de los señores MANUEL SANCHEZ GARCIA, HUGO OSVALDO COZZA y
SAMUEL COHEN ALACID: multa de pesos CINCUENTA Y SEIS MIL (\$ 56.000.-) e
Inhabilitación por un (1) año.

4º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco
Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41º-",
dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro
por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N°
21.526, modificado por la Ley N° 24.144.



“2004 - Año de la Antártida Argentina”

-61-

100.383/83



Banco Central de la República Argentina

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación “A” 4.006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán –en su caso– optar los sujetos sancionados.

H

Jorge A. Lewin
J. LEWIN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBARIAS

+0-11-